



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE 8727-09, ACUERDO No. 218/95



URUAPAN
MICHOACÁN

ESCUELA DE DERECHO

**"QUE SE LEGISLE ACERCA DE LA SOCIEDAD DE
CONVIVENCIA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN."**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

ESMERALDA MALDONADO GUÍA.

ASESOR: LIC. JUAN CARLOS CHÁVEZ PULIDO.

URUAPAN, MICHOACÁN.

18 DE MAYO 2011



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.
INCORPORADA No. 8727-09 A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO.
CLAVE 8727-09, ACUERDO N 218\95



URUAPAN
MICHOCAN

ESCUELA DE DERECHO

**“QUE SE LEGISLE ACERCA DE LA SOCIEDAD DE
CONVIVENCIA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A:

ESMERALDA MALDONADO GUÍA.

ASESOR: LIC. JUAN CARLOS CHÁVEZ PULIDO.

URUAPAN MICHOCÁN.

18 DE MAYO DEL 2011.



AUTORIZACIÓN PARA IMPRESIÓN DE TRABAJO ESCRITO

CIUDADANA
DOCTORA MARGARITA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ,
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS,
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,
P R E S E N T E:

Me permito informar a usted que el trabajo escrito:

**“QUE SE LEGISLE ACERCA DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA
EN EL ESTADO DE MICHOACÁN”**

Elaborado por:

ESMERALDA • MALDONADO GUÍA
NOMBRE(S) APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 302526338

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO(A) EN DERECHO.

Reúne los requisitos académicos para su impresión.

“INTEGRACIÓN Y SUPERACIÓN”
URUAPAN, MICHOACÁN, MAYO 18 DE 2011.


LIC. JUAN CARLOS CHÁVEZ PULIDO
ASESOR


LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO



AGRADECIMIENTOS.

A DÍOS.

Por haberme dado la sabiduría y la fortaleza para que fuera posible alcanzar este triunfo.

A MIS PADRES.

Sabiendo que jamás existirá una forma de agradecer en esta vida de lucha y superación constante, deseo expresarles que mis ideales, esfuerzos y logros han sido también suyos y constituye el legado más grande que pudiera recibir. Con cariño, admiración y respeto.

A MIS HERMANOS.

Como un testimonio de gratitud por haber significado la inspiración que necesitaba para terminar mi carrera profesional, prometiendo superación y éxitos sin fin, para devolver el apoyo brindado, y la mejor de las ayudas que puede haber.

A LA UNIVERSIDAD DON VASCO A.C. Y SU PLANTEL DOCENTE.

Por haberme brindado las herramientas necesarias para enfrentar la vida profesional.

ÍNDICE.

| | |
|--|-----------|
| INTRODUCCIÓN..... | 6 |
| CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES..... | 13 |
| 1.1 Antecedentes Generales en otros Países..... | 14 |
| 1.2 Exposición de Motivos del Distrito Federal..... | 16 |
| 1.3 | 1.3 |
| CAPÍTULO 2. EL MATRIMONIO..... | 28 |
| 2.1 Antecedentes del matrimonio..... | 31 |
| 2.2 Concepto de matrimonio y su importancia..... | 34 |
| 2.3 Naturaleza jurídica del matrimonio..... | 37 |
| 2.4 Requisitos para contraer matrimonio..... | 38 |
| 2.5 Impedimentos para contraer matrimonio..... | 40 |
| 2.6 Derechos y obligaciones de los cónyuges..... | 42 |
| 2.7 Régimen matrimonial con relación a los bienes..... | 44 |
| 2.8 Sociedad conyugal..... | 45 |
| 2.9 Régimen de separación de bienes..... | 48 |
| CAPÍTULO 3. EL CONCUBINATO..... | 50 |
| 3.1 Antecedentes del concubinato..... | 50 |
| 3.2 Concepto jurídico del concubinato..... | 58 |
| 3.3 Naturaleza jurídica del concubinato..... | 62 |
| 3.4 Consecuencias jurídicas..... | 62 |
| 3.5 Diferencia entre amasiato y concubinato..... | 64 |

| | |
|---|-----------|
| 3.6 Diferencias entre el concubinato y las relaciones homosexuales..... | 66 |
| 3.7 Diversas posturas que se le dan al concubinato..... | 67 |
| CAPÍTULO 4. EL CONTRATO..... | 70 |
| 4.1 El acto jurídico..... | 70 |
| 4.1.2 Elementos esenciales o de existencia del contrato..... | 74 |
| 4.2 Los presupuestos del contrato..... | 76 |
| 4.2.1 El contrato de sociedad civil..... | 80 |
| CAPÍTULO 5. QUE SE LEGISLE ACERCA DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN..... | 83 |
| CONCLUSIONES..... | 86 |
| PROPUESTA. QUE SE LEGISLE ACERCA DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN..... | 88 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 98 |

INTRODUCCIÓN.

En el primer capítulo se enuncian los antecedentes más relevantes que en nuestra República Mexicana se tomaron en cuenta, específicamente en el Distrito Federal, la exposición de Motivos que la Asamblea Legislativa consideró para la legislación de la Sociedad de Convivencia, como una ley especial que le da validez jurídica a los contratos entre personas heterosexuales y homosexuales con la finalidad del reconocimiento de sus derechos.

En el segundo capítulo, se habla de la institución del matrimonio como una figura esencial en la vida jurídica de toda sociedad ya que es la institución secular o fundamental para la formación de la familia ya que se considera como la máxima inspiración de toda pareja enamorada, por lo cual se establecen las características primordiales que envuelven a dicha institución.

En el tercer capítulo, se maneja lo que es el concubinato como una figura de hecho que aunque se encuentra establecida propiamente en el Código Familiar del Estado de Michoacán, es la que más se asemeja a la Sociedad de Convivencia y es prácticamente la que da la pauta para las uniones entre personas heterosexuales así como homosexuales con una regulación y validez ya establecida en la legislación del Distrito Federal.

Tratándose del cuarto capítulo, se manejan lo que son los contratos civiles en general, las obligaciones y derechos que conllevan, esto con la finalidad de que se tome en cuenta que la Ley de Sociedad de Convivencia es un mero contrato

bilateral entre las partes que decidan unirse el cual encierra ciertas características específicas principalmente el consentimiento de las partes para celebrar este tipo de sociedad.

En el capítulo quinto, se realiza un análisis de la información manejada en los capítulos anteriores abordando en la necesidad de la legislación de la Ley de Sociedad de Convivencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, para así llegar a las conclusiones y por consiguiente a la propuesta para la inclusión de esta ley en el Estado.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Es necesario que se legisle acerca de la Sociedad de Convivencia en el Estado de Michoacán, en virtud de que varias entidades de la República Mexicana no cuentan con una legislación que regule esta figura jurídica, existiendo solo algunas iniciativas para su creación en los Estados de Puebla, Veracruz, Morelos, San Luis Potosí, Chihuahua, Guerrero y Zacatecas; siendo solamente regulada dicha figura en el Estado de Coahuila, denominada Pacto Civil de Solidaridad y en el Distrito Federal por la Ley de Sociedad de Convivencia.

Es de gran importancia que en el Estado también se regule y no se siga manteniendo una posición conservadora en este aspecto ya que la sociedad es cambiante y por lo tanto el derecho debe adecuarse a las nuevas necesidades sociales, en este caso se debe respetar la libertad, la pluralidad existente y más que nada la preferencia sexual que cada individuo tenga para evitar así la discriminación que evidentemente se da en todos los contornos tanto políticos, económicos, sociales, culturales y religiosos.

Como se mencionó la Sociedad de Convivencia ha quedado plasmada recientemente en la legislación del Distrito Federal, siendo aprobada el 11 once de Noviembre del 2006 dos mil seis, entrando en vigor el 3 tres de Marzo del 2007 dos mil siete, lo que ha conllevado a los legisladores a tomar conciencia de que la pluralidad existente con diversidad de pensamientos e incluso de preferencias sexuales debe ser respetada y no discriminada como sucede en la mayoría de los

Estados de la República Mexicana, razón por la cual se pretende que la Sociedad de Convivencia sea regulada jurídicamente y se legisle en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Como consecuencia de dicha preferencia sexual se crea la figura jurídica Sociedad de Convivencia, la cual se traduce en un mero contrato bilateral, en el que es necesario un acuerdo de voluntades que otorgan dos personas del mismo sexo, es decir dos hombres o dos mujeres, con la finalidad de formar una convivencia diaria entre ambos, generándoles una serie de derechos y obligaciones recíprocos de carácter civil y familiar, siendo entonces necesario que este contrato sea incluido en la legislación en el Estado de Michoacán.

Sin embargo, debe tomarse en cuenta que existen en nuestros ordenamientos otros contratos y figuras jurídicas que pueden ser análogas a ésta de reciente creación como se menciona anteriormente, por lo que es necesaria su inclusión en una ley especial ya que dicha figura no puede ser equiparada al matrimonio civil que si bien es un contrato por también llevar un acuerdo de voluntades, posee sus propias características que lo elevan a la máxima inspiración a que toda pareja pretende llegar, y en el caso de la sociedad de convivencia lo que se busca es que las parejas heterosexuales pero más que nada las homosexuales, es decir, las personas que se inclinan por su mismo sexo, puedan cohabitar con una serie de requisitos derechos y obligaciones, aunque legalmente su estado civil no cambie ya que los contratantes siguen siendo solteros.

Por tal motivo la Sociedad de Convivencia, es una unión meramente civil y su regulación más que nada conllevaría a que los derechos y obligaciones de los contratantes sean respetados, para así tener una plena libertad como personas, y que la preferencia sexual no sea entorpecida por terceros, ya que toda persona tiene derecho a tener un hogar, una pareja, el número de hijos que más les convenga, etc. Por ello dichas parejas deben ser respetadas como cualquier otra pareja heterosexual.

CAPÍTULO 1.

ANTECEDENTES

Es necesario precisar que vivimos en una época llena de transformaciones sociales y de las cuales no se escapa ningún sector de la sociedad, en donde existe más concientización por parte de la misma y esto se refleja en el contenido que se presenta en este capítulo, ya que se trata más que nada de el reconocimiento de derechos, a todas las personas que tienen una preferencia sexual distinta y las cuales deben ser respetadas por el simple hecho de ser seres humanos y de formar parte de la sociedad que de manera constante se encuentra en cambio.

Por lo que a continuación se hace mención a la exposición de motivos del Distrito Federal, que constituye todas y cada una de las razones de la aprobación de la Ley de Sociedad de Convivencia, sobre todo lo referente a la unión de personas del mismo sexo, y para ello se encuentran plasmados los motivos fundamentales que se consideraron para su regulación y existencia en el campo jurídico.

Apegándose para ello a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que esta faculta a los diputados de la asamblea legislativa del Distrito Federal para que realicen la aprobación de leyes, adecuándose siempre a las necesidades sociales, y buscando el beneficio del interés público.

1.1 ANTECEDENTES GENERALES EN OTROS PAÍSES.

Aparte del matrimonio, existen otras figuras que contemplan la convivencia de personas del mismo sexo, como las uniones civiles, que otorgan a los contrayentes muchos de los derechos y obligaciones que enmarca el matrimonio entre personas heterosexuales, aunque no los equiparen totalmente.

Algunos de los países que cuentan con estas figuras legales son: Alemania, Andorra, Australia, Austria, Dinamarca, Eslovenia, Finlandia, Francia, Hungría, Islandia, Israel, Luxemburgo, Nueva Zelanda, Reino Unido, República Checa y Suiza, que reconoce como unión civil los matrimonios entre personas del mismo sexo entre ciudadanos suizos y ciudadanos de los países en donde este matrimonio es legal.

En España, además de la legalización de los matrimonios entre personas del mismo sexo en todo el País, existen leyes de parejas de hecho en Andalucía, Navarra, el País Vasco, Aragón, Cataluña, Cantabria y la Comunidad Valenciana.

En Estados Unidos, las uniones entre personas del mismo sexo cuentan con algunas protecciones legales en: California, el Distrito de Columbia, Nueva Jersey, Nuevo Hampshire, Oregón, Washington, entre otros.

Latinoamérica:

Las uniones de parejas gays y lésbicas sí tienen validez legal a nivel nacional en Colombia y Uruguay, así como a nivel regional en la Ciudad de México, así como en el Estado de Coahuila, en el Estado brasileño de Rio Grande do Sul y en tres zonas de Argentina: Buenos Aires, Villa Carlos Paz, Río Cuarto y en la provincia de Río Negro.

Específicamente en México se regula la Sociedad de Convivencia de la siguiente manera:

1.2 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL DISTRITO FEDERAL.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL IV LEGISLATURA

Los suscritos Diputados integrantes de la IV Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 36, 42 Fracción XII y 46 Fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 7º, 10, Fracción I, 17 Fracción IV de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 85 Fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sometemos a la consideración del Pleno el presente decreto por el que se crea LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL al tenor de la siguiente:

Hemos asistido en las últimas décadas al auge irreversible de nuevas formas de convivencia, distintas al régimen de la familia nuclear tradicional.

Hoy es un hecho, en todo el mundo, que los modelos de convivencia están pasando por profundas transformaciones debido a una combinación de factores, que incluyen la redefinición de las relaciones entre los géneros a partir de la conquista de los derechos civiles y sociales, así como la ausencia de políticas públicas para responder a estos cambios.

Estimaciones del Consejo Nacional de Población (CONAPO), señalan que en el país hay 26.6 millones de hogares que albergan a 106.8 millones de personas, de ellos 24.5 millones son familiares, es decir, al menos dos de sus

integrantes tienen parentesco por consanguinidad o afinidad. Los 2.1 millones de hogares restantes están conformados por personas sin parentesco, o bien por personas que viven solas.

La CONAPO señala que existen 17.8 millones de hogares denominados nucleares, los cuales se integran por una pareja con o sin hijos, o bien, por uno de los padres con al menos un hijo o hija, mientras que 6.7 millones se forman por dos o más parientes, e incluso personas sin parentesco con él o la jefa de familia, lo que se conocen como hogares extensos.

Respecto a la realidad irrefutable de las parejas del mismo sexo en la sociedad mexicana, hasta el momento no existe registro estadístico oficial, ni las investigaciones socio demográficas ni los censos de población y vivienda toman en cuenta este tipo de relaciones sociales. No obstante, la Sociedad Mexicana de Sexología Humanista Integral (SOMESHI) coincide en afirmar, como lo hacen numerosas investigaciones a escala internacional (Kinsey, Masters y Johnson, Bell, Weinberg, Wolf, Jay entre otros) que alrededor del 20% veinte por ciento de la población tiene o ha tenido parejas del mismo sexo.

En un Estado democrático de derecho, no existe razón, ni fundamento jurídico alguno, que sustente la falta de reconocimiento de derechos civiles y sociales a miles de ciudadanas y ciudadanos, por causa de la prevalencia de un prejuicio más o menos generalizado respecto de la diversidad sexual y afectiva.

De acuerdo con la Primera Encuesta Nacional sobre la Discriminación, 2005; el 94% noventa y cuatro por ciento de las personas homosexuales se perciben discriminadas, el 48% cuarenta y ocho por ciento de los mexicanos no compartiría su hogar con una persona homosexual y dos de cada tres indican que no se han respetado sus derechos. Finalmente, para el 70% setenta por ciento de las personas homosexuales, en los últimos cinco años la discriminación ha aumentado.

En la realidad cotidiana, la garantía de igualdad de trato y de derechos no es llevada a cabo, ya que las personas de orientación sexo genérico diverso, enfrentan situaciones de segregación social, falta de oportunidades, violación a sus derechos humanos, políticos, sociales, económicos y culturales, incluso la perpetuación de crímenes de odio por motivos de lesbofobia y homofobia.

Ante esta realidad cotidiana limitante y excluyente, resulta imperativo construir un marco legislativo que contemple y proteja las diversas formas de convivencia, erradique y prevenga la discriminación y promueva una cultura de respeto a la diversidad social. Una condición indispensable de la modernización y democratización de los Estados ha sido la implantación y el arraigo de valores incluyentes, igualitarios y respetuosos de la diversidad, como aspectos indispensables del ejercicio de una ciudadanía plena.

Al impulsar lo anterior, la ciudad de México avanzaría en el reconocimiento y garantía de los derechos humanos, contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos y en el entramado de

derecho internacional de los derechos humanos, que forma el patrimonio de igualdad y libertad de la humanidad.

El 8 de agosto de 2001 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 1° primero constitucional, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales. Dicha reforma incluye por primera vez en la historia del constitucionalismo mexicano, un párrafo relativo a la discriminación, estableciendo que:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

En nuestro orden jurídico la expresa prohibición de la discriminación que impide el acceso a los derechos, se encuentra reforzada por las diversas Declaraciones, Convenciones y Pactos internacionales, que en virtud del artículo 133 ciento treinta y tres constitucional son ley suprema de la unión y obligan a los poderes públicos a realizar las modificaciones correspondientes para armonizar la legislación interna con dichos instrumentos.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 2 segundo y 7 séptimo, así como en el artículo 2 segundo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se encuentra la garantía de plenos derechos y libertades a toda persona sin distinción alguna de raza,

color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

La igualdad ante la ley y el reconocimiento de la personalidad jurídica constituye asimismo un compromiso del Estado mexicano, contemplado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La discriminación promueve la desigualdad, generando condiciones de marginación y exclusión en el ejercicio de los derechos.

Para garantizar la igualdad se ha promovido la suscripción de diversos pactos que reconocen y condenan la discriminación a saber, el Pacto internacional de derechos civiles y políticos y el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales

En 1975 el Estado mexicano ratificó la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la cual obliga al Estado Mexicano, a sancionar cualquier acto que atente contra el principio de igualdad y a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación contra persona alguna o grupo social.

En un contexto mundial de progresiva garantía de los derechos fundamentales, diversos países como; Alemania, Argentina, Australia, Bélgica, Brasil, Canadá, Dinamarca, España, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Holanda, Hungría, Islandia, Noruega, Reino Unido, Suecia, Sudáfrica y Suiza, en el transcurso de la última década del siglo pasado, aprobaron leyes, que reconocen derechos a uniones estables de personas con independencia de su

orientación sexual. En este mismo sentido, la Unión Europea a través de su Tribunal de Derechos Humanos y del Parlamento, han dictado diversas directrices para sus integrantes, donde se exige garantizar en sus respectivas legislaciones internas, derechos plenos a las minorías.

En los últimos años en nuestro país, se ha avanzado en la creación de legislación y políticas públicas que promuevan una cultura de respeto a la diferencia. Ejemplo de lo anterior son la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, (2003) y la del Distrito Federal (2006). Por cuanto hace a nuestro Código Penal para el Distrito Federal, en una reforma reciente se tipifica como delito, toda acto que por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En diciembre de 2000, se firmó un Acuerdo de Cooperación Técnica entre la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Gobierno Mexicano, que contó de dos fases. En la primera, se elaboró el Diagnóstico sobre la situación de derechos humanos en México 2003, que sirvió de base para conocer los desafíos urgentes que enfrenta el país. En este Diagnóstico, se recomendó elaborar reformas a la “Ley General de Salud, del ISSSTE, IMSS y del Trabajo, para que las parejas del mismo

sexo puedan gozar de las mismas prestaciones y servicios que aquellas formadas por personas de sexo diferente”.

En su segunda etapa, el Acuerdo de Cooperación Técnica, dio lugar a la elaboración del Programa Nacional de Derechos Humanos, el cual contiene propuestas de reforma en materia legislativa y política pública. Se establecen diversas medidas que de cumplirse permitirán estar a la vanguardia de las transformaciones sociales actuales y del reconocimiento a nivel internacional de los principios de igualdad y no discriminación. Como líneas de acción, el “Programa Nacional de Derechos Humanos” señala el impulso de reformas legislativas a nivel local.

A pesar de los avances en derecho internacional y nacional existen relaciones personales con fines de convivencia y ayuda mutua, no tuteladas. Cada integrante del tipo de pareja, que eligen a parejas del mismo sexo, sigue siendo jurídicamente inexistente para el otro. En los casos de posible separación, estado de interdicción o defunción, se crean situaciones de injusticia y desigualdad en el ejercicio de los derechos fundamentales.

Considerando que los cambios sociales exigen adaptación de las disposiciones civiles, penales y administrativas, aún falta un gran camino por recorrer. La iniciativa que hoy se pone a consideración de esta Asamblea, plantea la reglamentación de las Sociedades de Convivencia. El propósito de esta nueva figura es garantizar los derechos por vía de la legitimación de aquellas uniones que surgen de las relaciones afectivas a las que el derecho mexicano no reconoce aún consecuencias jurídicas.

Como una propuesta que busca abrir espacios sociales para la expresión del amplio espectro de la diversidad social, la figura de la Sociedad de Convivencia constituye una figura jurídica nueva que no interfiere en absoluto con la institución del matrimonio ni la vulnera. No impide la práctica del concubinato en su estructura actual y no modifica las normas vigentes relativas a la adopción. Implica reconocer consecuencias jurídicas a las diversas formas de convivencia humana, que como formas de integración social, mejoran la calidad de vida de sus habitantes.

La Sociedad de Convivencia incluye una visión realista sobre otros vínculos de convivencia en torno a los hogares y al reconocer esta nueva concepción, señala en forma precisa, que la posibilidad de que dos personas la suscriban, ya sean del mismo o de diferente sexo, debe estar acompañada del cumplimiento de requisitos como el de tener capacidad jurídica plena, vivir en un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua.

Por otra parte, una de las mayores aportaciones de esta ley reside en reconocer los efectos jurídicos de aquellas relaciones en las que no necesariamente exista trato sexual, sino sólo el deseo de compartir una vida en común, basada en auténticos lazos de solidaridad humana, de comprensión mutua y apego afectivo.

En el caso de la Sociedad de Convivencia, los efectos jurídicos del vínculo ocurren una vez que los suscriptores de la sociedad manifiestan su consentimiento por escrito, por lo que éste es el primero de los elementos de la definición al establecer que se trata de un acto jurídico bilateral.

El segundo elemento de definición hace referencia a que dichas personas vivan juntas, no sólo compartiendo una vivienda, sino teniendo un hogar común, esto es, un espacio de interacción en el que se compartan también derechos y obligaciones. El no hacerlo por más de tres meses, sin causa justificada, dará lugar a la terminación de la sociedad.

El tercer elemento se refiere a la permanencia, que se traduce en el ánimo que constituye el motivo determinante de la voluntad de los convivientes de estar juntos de manera constante.

Finalmente, el elemento de ayuda mutua hace alusión a la necesaria solidaridad que debe existir entre los convivientes. La convivencia es el elemento trascendental, al igual que la ayuda mutua, para constituir y conservar el acuerdo. Cada uno de los integrantes, al tomar la decisión de formar parte de una Sociedad de Convivencia, comparte la vida con la otra persona. Por ello, uno de los requisitos para formar parte del acuerdo es estar libre de matrimonio y no formar parte, en ese momento, de otra Sociedad de Convivencia, ya que se requiere la constancia y la interacción cotidiana de sus integrantes.

La decisión de las dos personas convivientes es indispensable para la constitución del acuerdo, razón por la cual los integrantes, al elaborar el documento mediante el que constituyen una Sociedad de Convivencia, deben incluir, entre otras cosas, la manera en que habrán de regirse los bienes patrimoniales. Así, más que crear una nueva institución, se podrá apelar a figuras ya existentes en nuestra legislación. Tal es el caso de la copropiedad, la

donación o el usufructo, en cuyo caso su regulación se dará conforme a las disposiciones legales existentes para la figura elegida.

Los propósitos que inspiran a la Sociedad de Convivencia son la protección de la dignidad de las personas, la certeza, la seguridad jurídica, la igualdad ante la ley y la libertad. En ese contexto, se deja a las partes regular su convivencia, los derechos y deberes respectivos y sus relaciones patrimoniales. No obstante, se establece la presunción de que, en defecto del pacto, cada integrante mantiene el dominio y disfrute de sus propios bienes.

Como consecuencia de esta libertad, es necesario prever que se tendrá por no puesta toda disposición pactada en la que se perjudiquen derechos de tercero. En el caso de que uno de los integrantes de la Sociedad actúe de mala fe, el otro tendrá derecho a ser resarcido de los daños y perjuicios que se le ocasionen. Sin embargo, la Sociedad de Convivencia subsistirá en todo lo demás.

La iniciativa de ley de la Sociedad de Convivencia aspira a generar los mecanismos legales así como un debate público racional, respetuoso e informado en torno a la diversidad irrefutable de las relaciones afectivas y solidarias en la sociedad mexicana contemporánea, a partir de una disposición ciudadana a escuchar las razones de los demás.

El diálogo social y legislativo en torno a los derechos y obligaciones de las y los ciudadanos que viven de acuerdo con arreglos de convivencia

distintos de la familia nuclear tradicional pondrá a prueba nuestra sabiduría ciudadana.

Por tal motivo, es necesario que el legislador atienda a la realidad y dote de un instrumento que contribuya a garantizar el ejercicio de los derechos de los ciudadanos y que por esta vía se reconozca a algunas relaciones de hecho que se vienen presentando, y además contribuya al fortalecimiento de los vínculos afectivos que existan en todos los habitantes de esta ciudad y enriquezca el tejido social.

La regulación de la Ley de Sociedad de Convivencia en el Estado Mexicano ha sido un tema que ha causado una gran polémica, con grandes críticas las cuales tienen sus pro y sus contra, pero cada persona es diferente y por lo tanto tenemos ideales y pensamientos distintos a los demás tal vez lo que para unos está bien para otros está mal, y esto es parte de la cultura y de la concientización que cada persona tenga.

Se considera que ya era necesaria esta regulación, porque si bien es cierto no existe un porcentaje exacto de cuantos homosexuales existen en nuestro país, pero es una gran mayoría las personas que se inclinan por su mismo sexo, y no todas se han declarado o salido del closet como se dice comúnmente, existe otra gran mayoría que se encuentran encubiertos formando una familia o optando por ser parte del clero de la iglesia por temor a ser rechazados y por consiguiente discriminados por la sociedad.

Si bien es cierto que hace ya décadas han existido personas que tienen el gusto por su mismo sexo, solo han sido reprimidas por diferentes aspectos, tanto sociales, religiosos, como los políticos. Siempre se ha visto una notable discriminación para las personas homosexuales actualmente llamadas “gay”, que nunca han ejercido sus derechos civiles, sociales y políticos por ser reprimidos por la sociedad que se encuentra dividida y que no ha querido que participen ejerciendo sus derechos en la sociedad ya que se les rechaza en el ámbito laboral, en su facultad de expresarse, socializar y vivir de la mejor manera.

Es necesario precisar que el derecho como un conjunto de normas jurídicas debe siempre ir acorde a las necesidades sociales, a la realidad que se vive y que es latente, y es de gran interés que se regule la sociedad de convivencia en los demás estados del territorio nacional y que se concientice a la ciudadanía para que respete a las personas homosexuales que en la mayoría de los casos nacen con inclinación a su mismo sexo.

Ya que a ningún ser humano le gusta ser discriminado ni reprochado por la sociedad, por tal motivo el Gobierno Mexicano ha decidido dar el reconocimiento a los “gays” para que celebren un contrato y puedan unirse, para convivir juntos, vivir bajo un mismo techo, procurarse respeto y ayuda mutua, con las limitaciones y restricciones que la misma ley señala. Que sin duda constituye una gran transformación a las leyes civiles, con la finalidad de reconocer sus derechos.

CAPÍTULO 2.

EL MATRIMONIO.

En el siglo que se vive se da la connotación de una gran evolución y avances sobre todo en materia legal, ya que se han aprobado un sin número de leyes que benefician a la sociedad, tratándose de la materia civil ahora familiar, el matrimonio y el concubinato eran las únicas formas lícitas de unión entre dos personas heterosexuales con la finalidad de fundar una familia.

Con la reforma hecha en el 2001 dos mil uno, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º párrafo segundo se establece que ninguna persona deberá ser discriminada por razón de: sexo, nacionalidad, religión, preferencias, estado civil, etc. Por lo que se enmarca dentro de esta reforma la garantía de igualdad, es decir, toda persona por el simple hecho de serlo debe ser respetada y tratada por igual.

Por lo que esta reforma sirve de inspiración a los diputados del Distrito Federal para la aprobación y legislación de una nueva forma de unión entre dos personas del mismo sexo denominada Ley de Sociedad, de convivencia.

En el presente capítulo se mencionan las características y peculiaridades del matrimonio para así poder establecer las semejanzas y diferencias con la Sociedad de Convivencia, tema que será tratado en un capítulo posterior.

“La forma peculiar de regulación jurídica de las relaciones sexuales se llama matrimonio. Mas no toda unión sexual constituye matrimonio, la organización social de todas las épocas, ha establecido la figura del matrimonio como la única lícita para la actividad sexual de la mujer”.

“Con independencia de la forma legal o religiosa del matrimonio, los sujetos entablan relaciones sexuales de muy diversa índole. Por principio de cuentas podemos clasificar a las mismas en dos tipos primarios: las normales o naturales que son las habidas entre un hombre y una mujer y las anormales o antinaturales que se presentan en formas muy diversas y son ajenas al derecho de familia, pertenecen más al campo de la psicología o otras disciplinas”.

“El matrimonio y el concubinato son las únicas formas de entablar relaciones lícitas, actualmente en algunas legislaciones como en el Distrito Federal y en Estado de Coahuila se puede hablar ya de una forma más que son las sociedades de convivencia”.

Si bien el matrimonio es la base de la familia y se ha establecido por muchos autores civilistas que es la cedula de la sociedad, es una institución que debe ser referida en el presente tema de investigación ya que ha sido la

forma en que la sociedad se ha organizado para así crear a la familia que es lo mas importante en toda sociedad.

Ya que el hombre como ser social y pensante no puede vivir aislado y siempre busca la interrelación con las demás personas.

Por tal motivo se manejaran las características que enmarcan la institución del matrimonio para así elevarse a categoría de la inspiración a que toda pareja pretende llegar y así poder perpetuar la especie, ya que tanto cónyuges, como concubinos en el caso del concubinato se deberán ayuda mutua, respeto, fidelidad y buscaran la perpetración de la especie.

2.1 ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO.

“En épocas muy antiguas se conoció el matrimonio por comunidades, en que los hombres de un clan o tribu tomaban como esposas a las mujeres de otro clan (exogamia); después aparece el matrimonio por raptor y por compra, en comunidades tribales mas evolucionadas, apuntando ya hacia la base patriarcal”.

“Un antecedente de estos sistemas aparece en forma legendaria en el raptor de las sabinas y más tarde, en Roma se sabe del matrimonio por compra a través de la Coemptio, venta simbólica de la mujer al futuro marido, quien pagaba por ella un precio. El matrimonio se conceptuaba un estado de convivencia de los consortes con la intención de considerarse entre sí como consortes”.

Se puede observar como en aquellas épocas la mujer era menospreciada y tratada como un objeto o cosa que podía ser comprada y por la que se pagaba un precio, a la mujer no se le reconocían derechos, por lo que era como una cosa propiedad de su marido el que podía hacer lo que quisiera con ella. Por esa razón no se puede establecer que existiera un matrimonio, sino que al ser tratada la mujer como un esclavo, no existía igualdad de derechos y el matrimonio reconoce derechos y obligaciones para ambos cónyuges y produce efectos jurídicos, se trataba de una simple unión entre un hombre y una mujer.

“Las relaciones maritales se establecían por medio de una situación, mejor que por una acto de declaración de la voluntad, tal y como acontece actualmente. En sus orígenes, el matrimonio fue un mero hecho extraño al Derecho; después se organizo sobre una base religiosa y finalmente llego el momento en que adquirió un carácter jurídico en la ius civile. Este regulo las incapacidades para contraer matrimonio y los efectos de las nupcias con relación a los consortes respecto de los hijos para fortalecer la Justae Nuptiae, basamento de la organización social romana durante la República”.

“En la celebración del matrimonio intervino el poder público cuando desapareció el matrimonio religioso, por lo que el poder secular se debilito pero para ello se establecieron los tribunales eclesiásticos para que llevaran a cabo dicha celebración así como sus peculiaridades”.

“En el siglo XVI, el Estado recobro poco a poco la jurisdicción sobre las causas matrimoniales, sean económicas, separación de cuerpo de los consortes o nulidades del matrimonio”.

“En el siglo XVIII, el Estado privo de efectos civiles a determinados matrimonios contraídos ante la iglesia, cuando faltaban algunos requisitos que dicto el gobierno civil; de esto nació la lucha entre el poder civil y los tribunales eclesiásticos que en esta materia duro más de dos siglos.

Es de interés resaltar que la iglesia fue perdiendo poder por lo que se comienzan a dar las disputas entre el Estado y la iglesia, por lo que en el caso de nuestro país se da la separación iglesia-Estado en el año de 1859 por el presidente Benito Juárez quien promulgo una ley referente a los actos del estado civil y su registro.

Abarcando el matrimonio y señalándolo como un mero contrato civil, por lo que se da dicha separación, con la finalidad de que cada poder administre sus propias funciones sin intervenir una en la otra, y se comienza a dar el reconocimiento de figuras como lo es el concubinato que si bien no fue aceptado por la iglesia se regulo jurídicamente por el poder público para que las personas que sin estar casadas pudieran vivir como marido y mujer con él con derechos y obligaciones.

2.2 CONCEPTO DE MATRIMONIO Y SU IMPORTANCIA.

Por otro lado tenemos la institución del matrimonio, que es uno de los temas del derecho civil al cual se le ha dado más atención debido que atrás de esta figura se funda la familia y por consiguiente se da la perpetuación de la especial matrimonie, es en si el matrimonio a lo que toda pareja enamorada pretende llegar con la finalidad de tener una cohabitación permanente, y procurarse ayuda mutua, respeto y fidelidad.

El matrimonio puede ser considerado desde dos puntos de vista: el religioso y el civil. Tratándose del primero este es la unión que realizan las parejas ante la iglesia, y esta depende mucho de los valores y creencias que cada contrayente tenga, ha sido desde hace ya varias décadas elevada esta unión a categoría de sacramento, y además es presidida por un padre de la misma iglesia; por lo que aquellas parejas que deciden unirse en matrimonio ate la iglesia tiene además una obligación moral con su pareja, por estar presente ante el ser superior e universal que es DIOS.

En el caso del matrimonio civil, este tiene peculiaridades diferentes, se realiza ante el Oficial del Registro civil, por lo que podemos definirlo como; “un acto bilateral y solemne, porque se realiza entre dos personas de distinto sexo, una comunidad destinada al cumplimiento de los fines, espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la aceptación voluntaria de los contrayentes esta es una definición más amplia, pero que enmarca los

elementos necesarios e indispensables del matrimonio, al establecer que es una acto bilateral; se trata de establecer que existen derechos y obligaciones reciprocas entre los contrayentes, es solemne porque para que exista jurídicamente necesita de este elemento que es la solemnidad, que conlleva la celebración de la unión ante el Oficial Del Registro Civil, quien expresa unas palabras valga la redundancia solemnes declarando unidos en matrimonio ante la ley la sociedad”.¹

Y es una comunidad de vida porque ambos cónyuges realizan los fines que la propia naturaleza les otorga y que son la realización de una familia a través de la procreación de hijos los cuales deberán elegir de común acuerdo de manera libre, espaciada y por consiguiente responsable, para así poderles otorgar una buena calidad de vida.

Anteriormente la siguiente definición se encontraba contenida en el Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo en los artículos 146 y 148. Actualmente se reformo dicho Código y se estableció por reparado otro Código llamado Familiar el cual enmarca todas y cada una de las situaciones familiares, quedándose en el Código Civil, las cuestiones meramente civiles por así decirlo, como lo es las personas, los bienes, los contratos, sucesiones, etc.

De esta manera el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo nos da en su numeral 123 la definición de matrimonio y establece

¹ Galindo Garfias Ignacio. 2000, México D.F. Editorial Porrúa.

“Que es la unión legítima de un hombre y de una mujer para realizar una comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Y debe celebrarse ante el Oficial del Registro Civil”.

El autor Marcel Planiol dice: *“Que el matrimonio es un contrato solemne en tanto no basta la voluntad de la persona, sino que se requiere el empleo de una formula especial organizada por la ley. La fórmula consiste en la presencia personal de los dos esposos en la celebración del matrimonio por el Juez del Registro Civil, que representa a la ley y al Estado, que interviene para dar al matrimonio el carácter de interés público”.*

Dicho autor menciona que solo basta la presencia de los contrayentes ante el Oficial del Registro Civil, y establece que no basta la voluntad, pero para que exista el matrimonio debe existir la voluntad de unirse y esto se exterioriza al aceptar los contrayentes cuando el Oficial del Registro Civil les pregunta que si es su voluntad unirse en matrimonio, y estos al contestar expresamente “sí”, porque en caso de que existiera la intimidación, el error o la violencia el matrimonio no sería existente, sería nulo y aunque pudiera producir efectos sería la nada jurídica, es decir los futuros cónyuges no deben tener ningún impedimento para casarse ni ser obligados a la celebración por algunos de los elementos mencionados anteriormente como lo es la violencia.

2.3 NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO.

El derecho canónico, es decir, la iglesia establece al matrimonio como un sacramento, y como una unión de carácter indisoluble.

En el ámbito civil se maneja que el matrimonio es un contrato civil, es decir, un acuerdo de voluntades para crear, transmitir y extinguir derechos obligaciones, pero en este tema de la naturaleza jurídica existen distintas posturas algunos tratadistas dicen que dicho contrato carece de objeto, otros mencionan que se trata de un contrato de adhesión, "León Duguit dice que el matrimonio es un contrato condición ya que es una situación creada y regida por la ley. Otros opinan que el matrimonio es simplemente un acto de poder estatal al celebrarse ante el Oficial del Registro Civil.

Boncase por ejemplo establece que es una institución la cual está formada por reglas de derecho. Es un cúmulo de opiniones pero se creó que la más acertada es la que establece que el matrimonio es un contrato civil.

2.4 REQUISITOS PARA CONTARER MATRIMONIO.

El matrimonio como acto jurídico necesita tanto de elementos de existencia como de validez. En el caso de los elementos de existencia es la voluntad, el objeto y la solemnidad, tratándose de los elementos de validez se requiere:

- Que los futuros contrayentes sean mayores de edad o en caso de que sean menores obtengan la dispensa de sus padres.
- La ausencia de vicios de la voluntad como lo es; el dolo, el error, la violencia o intimidación.
- Además se les pide el certificado de buena salud de ambos contrayentes, para verificar que ambos estén en buenas condiciones para procrear y no padecer alguna enfermedad crónica o incurable, es decir, ambos deben contar con buena salud.
- Y él no perjudicar el derecho de terceros y la buena costumbre.

En el caso de los elementos de existencia del matrimonio, tratándose específicamente de la voluntad, esta se traduce en la aceptación expresa que realizan los contrayentes ante el Oficial del Registro Civil, quien es la autoridad que actúa en nombre del Estado, para llevar a cabo los requisitos que la ley le

encomienda y que es, darle formalidad al contrato civil que los futuros cónyuges celebran firmando de conformidad.²

El objeto como elemento esencial es la creación de derechos y obligaciones que se crean entre los consortes y los cuales deben ser cumplidos por los mismos, como lo es; socorrerse mutuamente, el respeto y la fidelidad. Tratándose del tercer elemento que es la solemnidad; este es indispensable para que exista el matrimonio ya que se requiere que un representante del Estado en este caso el Oficial del Registro Civil pronuncie ya que al no existir impedimento alguno la pareja será declarada unida en matrimonio ante la ley y la sociedad.

² Lledó Yagüe Francisco, 2002, Dykinson, S.L. Madrid.

2.5 IMPEDIEMNTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

“El impedimento es todo acto o hecho que legalmente prohíbe la celebración del matrimonio civil”.³

Los impedimentos son aquellas circunstancias o situaciones que hacen imposible que el matrimonio produzca sus efectos jurídicos, y por consiguiente es un acto nulo. Dentro de los más importantes se encuentran los siguientes:

- La falta de edad requerida por la ley, tratándose de menores de edad podrán casarse siempre y cuando el varón tenga 16 dieciséis años y la mujer 14 catorce años, con el respectivo consentimiento de sus padres o de quienes ejerzan la patria potestad.
- El parentesco consanguíneo entre los futuros consortes.
- Las enfermedades crónicas o incurables.
- El atentado contra la vida de alguno de los cónyuges, para contraer matrimonio con el que quede libre.

³ Orizaba Monroy Salvador, 2001, Segunda Edición, México D.F. Editorial PAC, S.A. de C.V.

- El error en la persona con la que se contrae matrimonio.

Pero no se tiene que dejar de lado que algunos impedimentos son más graves que otros, los mencionados con anterioridad producen una nulidad absoluta, pero existen otros que producen sus efectos jurídicos y que pueden ser subsanados y solo se trata de una nulidad relativa como lo es; la impotencia para la copula es dispensable cuando es conocida y aceptada por el otro cónyuge, otro de los impedimentos que producen la nulidad relativa, es el parentesco por consanguinidad en línea colateral en tercer grado desigual, entre tíos y sobrinos.

2.6 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONYUGES.

Como se ha mencionado la celebración del matrimonio crea para ambos cónyuges ciertos derechos y obligaciones recíprocos los cuales cada uno está obligado a cumplir al momento de la celebración del contrato. Ya que son las finalidades de esta institución tan importante en la sociedad, por tal motivo deberán; socorrerse mutuamente, procurarse ayuda solidaridad y asistencia, deberán vivir en el mismo domicilio para así lograr una comunidad de vida, además ambos contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, y dentro de esto se contempla la alimentación reciproca de ambos así como para los hijos y procuraran otorgarles educación, a los mismos con la finalidad de que puedan desarrollarse en todos y cada uno de los contornos sociales.

Tendrán de una manera igual los mismos derechos y obligaciones, en el caso de la mujer el cuidado y educación de los hijos será, considerado como una aportación económica, ya que por la misma naturaleza y más que nada por las costumbres que desde antaño se han venido dando la mujer, es la que se encarga de las labores domesticas y el cuidado de los hijos, para ello la ley considero de importancia que esta función que desempeña la cónyuge sea tomada como una contribución económica.

En tanto que ambos cónyuges tendrán la misma autoridad y resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, educación de sus hijos y su situación económica.

El matrimonio es por eso llamado una comunidad de vida que los consortes realizan a través del tiempo, tomando en consideración que uno de los aspectos fundamentales que los llevaron a la necesidad de ser marido y mujer como se establece comúnmente es ese sentimiento que se reduce al amor que los unirá durante su matrimonio

2.7 RÉGIMEN MATRIMONIAL CON RELACIÓN A LOS BIENES.

Existen actualmente dos regímenes en relación a los bienes que son: a) la sociedad conyugal y; b) la separación de bienes.

En tanto que uno de los objetivos que es ambos cónyuges deberán socorrerse mutuamente, soportando ambos las cargas de la vida, para ello es necesaria la aportación de bienes, o ya sea que al momento de la unión se comprometan a establecer una base económica sólida para su seguridad y la de sus hijos.

De ahí que primero deberán realizar las capitulaciones matrimoniales que son; pactos que los contratantes realizan para establecer su propio régimen patrimonial, previendo no solo las situaciones presentes sino también las futuras, reglamentando la administración de sus bienes.

Dichas capitulaciones deberán otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante el mismo, las cuales podrán ser modificadas en cualquier momento ante el Juez de lo civil competente.

2.8 SOCIEDAD CONYUGAL.

Este régimen patrimonial está conformado por todos aquellos bienes que son llevados por los cónyuges al matrimonio, así como todos aquellos que adquieran durante el mismo, se trata de una comunidad de bienes que les pertenecen por partes iguales a cada cónyuge.

En caso de existir bienes se deberá realizar un inventario, el cual consiste en un listado de los bienes muebles e inmuebles que sean llevados al matrimonio, el cual deberá ser hecho con orden y precisión, manifestándose a quien le corresponderá la administración así como las bases específicas para en el caso de que exista liquidación.

Mientras que solo serán propios de cada cónyuge, todos y cada uno de los bienes que menciona el numeral 169 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo los cuales son:

I. Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio;

II. Los bienes que adquiriera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna;

III. Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de éste; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño de éste;

IV. Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios;

V. Objetos de uso personal;

VI. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando éstos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común. No perderán el carácter de privativos por el hecho de haber sido adquiridos con fondos comunes, pero en este caso el cónyuge que los conserve, deberá pagar al otro en la proporción que corresponda; y,

VII. Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, tendrán el carácter de privativo cuando la totalidad o

parte del precio aplazado se satisfaga con dinero propio del mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, enseres y menaje familiares.

Este régimen terminara por muerte, disolución del vínculo matrimonial, declaración de ausencia o sentencia que declare la presunción de muerte y en el caso de que el matrimonio sea nulo por estar celebrado con alguno de los impedimentos que establece la ley. Y las bases para su liquidación serán; la realización de un inventario de todos los bienes que hayan conformado el patrimonio, se procederá a liquidar las deudas contraídas y que reporte el fondo común y se devolverá a cada cónyuge la parte que apporto, y si hay sobrante se dividirá entre ambos cónyuges en partes iguales.

2.9 RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES.

En este régimen siempre se requerirá la formulación de un inventario que contenga la descripción de los bienes que a cada contrayente pertenezcan, en este caso, cada cónyuge conservara la propiedad y administración de sus bienes, y de todos aquellos que adquieran en un futuro y serán también exclusivos de cada uno los frutos y acciones. Por lo que cada consorte será responsable de sus propias deudas. Si bien es un régimen muy distinto al de la sociedad conyugal en donde existe una comunidad de bienes, ha sido criticada su regulación ya que se supone que el mismo matrimonio enmarca una comunidad de vida y por consiguiente de bienes, en la separación no se da tal comunidad y muchas de las veces algún cónyuge termina contribuyendo a pagar las deudas del otro hasta con sus mismos bienes, es por lo que se considera que solo debería existir la sociedad conyugal. Aunque otros autores mencionan que es el régimen más lógico ya que cada cónyuge mantiene una independencia económica, y es recomendable para patrimonios de gran dimensión.

En este régimen al igual que en la sociedad conyugal marido y mujer deberán contribuir al sostenimiento del hogar de acuerdo a sus ingresos, y en caso de que alguno no pueda aportar de manera igual que el otro, deberá compensarlo con labores domesticas.

La terminación o modificación de este régimen deberá realizarse de común acuerdo por los consortes.

El matrimonio y el concubinato son las dos instituciones lícitas para unirse y estas han sido las que han motivado a que las parejas “gay”, tengan el ánimo de unirse y tener una comunidad de vida, que si bien son dos figuras que son totalmente distintas a la sociedad de convivencia ya que en ellas la unión se da entre personas heterosexuales, es decir, un solo hombre y una sola mujer, lo que mueve a todas las parejas tanto del mismo sexo como las heterosexuales es la afinidad, ideologías y puntos de vista entre ellos.

Es ese sentimiento afectivo que se experimenta hacia una persona, una emoción que demuestra, un cariño muy fuerte hacia otro ser. Porque el amor se da entre diferentes personas y se vive en diferentes formas. Y es la respuesta que entre dos seres se intenta construir. Es el amor lo que toda persona busca, por ello se ha reconocido esta figura de unión denominada Sociedad de Convivencia.

CAPÍTULO 3.

EL CONCUBINATO.

3.1 ANTECEDENTES DEL CONCUBINATO.

Es necesario mencionar que la palabra concubinato, ha sido utilizada desde épocas antiguas y se considera necesario hacer mención de que en las sagradas escrituras es mencionada específicamente en el libro del Génesis dicho libro nos narra la manera en que Dios creó al mundo y sobre todo al hombre.

En la Biblia se nos maneja que el concubinato era confundida con la poligamia figura que era permitida en esas épocas ya específicamente en el libro de “Génesis en el capítulo 4, versículo 19, al hablar de Lamec bisnieto de Enoc, ⁴hijo de Cain, se narra que Lamec tomo dos mujeres una de nombre Ada otra de nombre Sela”.⁴

Como se puede observar los primeros habitantes de la tierra veían muy normal la poligamia ya que incluso los hombres llegaban a tomar a sus hijas sin importarles el parentesco consanguíneo en este caso que los unía.

⁴ Herrerías Sordo María Del Mar, 2000, segunda edición, Porrúa, México D.F.

“En el capítulo 22 versículos del 20 al 24 encontramos la palabra concubina, citada textualmente al hablar de Najor, hermano de Abraham y su descendencia. Después de todo esto recibió Abraham noticia: También Melca a dado hijos a Najor, tu hermano”.

Es decir desde los inicios del hombre en la tierra ya se comenzaba a hablar de concubinas a las mujeres aunque propiamente no existían derechos para ellas e incluso existía una gran falta de valores en las primeras comunidades humanas.

Fue en Roma uno de los antecedentes principales del concubinato donde se reconoce esta figura, a aquellas parejas formadas por un solo hombre y una sola mujer que sin haber contraído nupcias, tenían el derecho de vivir juntos, esto se debió a la cohabitación por un tiempo prolongado entre una mujer y un hombre que vivían prácticamente como marido y mujer por lo que se hizo tal reconocimiento.

“Durante la Edad Media en España, este tipo de uniones sexuales permanentes entre hombre y mujer no ligados por matrimonio. Se le conoció como barraganía en las siete partidas”.

“El Código Civil francés de 1804 o Código de Napoleón, no se ocupó de regular esta situación de hecho, fue la jurisprudencia la que no pudo cerrar los

ojos ante esta realidad y tuvo que reconocer algunos efectos de derechos, a tales situaciones de hecho”.

“En los códigos civiles de 1870 y 1884, no se encuentra regulación alguna sobre el concubinato”.

“En el Código Civil de 1928 se atribuyó o reconoció efectos jurídicos o de derecho al concubinato. En la exposición de motivos de dicho ordenamiento hace alusión expresa al concubinato”.

“Ulpiano en el Libro 1° N° 4 DEL Digesto, XXV, 7, advierte que el concubinato solo se permitió entre personas púberes y no parientes en grado prohibido para el matrimonio. Adicionalmente debemos observar que dicha unión se permitía entre un hombre y una sola concubina y en los casos en que no hubiere mujer legítima; sin que exigiera el consentimiento del jefe de familia.” (Magallón Ibarra, 2001: 341).

En el caso de la Iglesia la cual siempre ha mantenido el concepto mediante la idea del matrimonio elevado a rango de sacramento, y sin permitir ni estar de acuerdo con cualquier otra relación como lo es el concubinato, por lo que se puede mencionar que se hace referencia , *“a un hecho social que representa uno de los problemas sociales y morales más importantes del derecho de familia; destacando que en el derecho canónico, el concubinato ha sido tratado con severidad; llegando a establecerse la incapacidad de los*

concubinos de hacerse liberalidades entre si y dejar los bienes a los hijos habidos de su unión. Además el Código de derecho canónico anterior al vigente (el cual fue promulgado por Juan Pablo II en 25 de enero de 1983, para entrar en vigor el 19 de mayo de 1918) consagro cánones consagrados a definir los delitos y las penas los cuales valora de modo diverso según sean cometidos por laicos o clérigos clasificando como delito contra las buenas costumbres el concubinato; señalando el canon 2357 que: “se caracteriza por la continuidad o habitualidad, que no es necesario que se concrete en una verdadera y propia cohabitación de las relaciones sexuales del hombre y de la mujer”; imitando en cierto modo la vida matrimonial. Se anticipa en dicho canon que para que esa conducta sea pública y como tal, fuente de escándalo, en razón de las circunstancias en que dicha conducta se produzca.”⁸

Tal vez la iglesia juegue un papel importante en la sociedad y más que nada en la vida de cada individuo que cuente con sus propias creencias y preferencias; la regulación del concubinato no se realice con la intención de atentar contra la iglesia sino con la finalidad de que las realidades sociales que se presentan cada día sean atendidas para lograr el orden y la paz social, por lo que la iglesia cuente con sus propios argumentos y disposiciones las cuales son respetadas pero se está hablando de lo que el Estado debe hacer dentro del marco jurídico regulando así todas aquellas instituciones que aunque puedan contravenir a lo dispuesto por la Iglesia es necesaria su regulación.⁵

⁵ Magallón Ibarra Jorge Mario, 2001, México, D.F. Segunda Edición, Editorial, Porrúa.

Así se puede observar en los antecedentes mencionados como en Roma se hizo necesario la regulación del concubinato, dar el reconocimiento a las parejas que sin estar casadas querían tener una vida en común, por lo que se reconoció tal institución la cual se diferencia del matrimonio porque si bien este produce una plenitud en los efectos jurídicos por estar regulada por el derecho, el concubinato al ser legislado también produce efectos jurídicos como son; el reconocimiento a la concubina y a los hijos nacidos dentro de esta relación de hecho, aunque es en un grado inferior al matrimonio, ahora produce consecuencias en el campo del derecho.

Desde la época romana este tipo de relaciones comenzaron a tener auge, en este tiempo el matrimonio se caracterizaba por ser indisoluble, con la finalidad del establecimiento de la familia, y muchas de las veces era lógico que una pareja quisiera mantener una relación de concubinato que no produjera consecuencias jurídicas, a la unión matrimonial, y para ello ya no era una deshonra vivir en concubinato siempre y cuando se tratara de una pareja monogámica y estable.

Es importante mencionar que para ello se reformaron algunas leyes sobre todo en materia de seguridad social; como lo es la Ley del Seguro Social, (IMSS), y la ley del ISSSTE en las cuales se establece que el concubino tendrá derecho a que su concubina reciba los servicios de seguridad social al igual que sus hijos. También se establece esto en la propia Ley Federal del Trabajo en donde se reconocen derechos a la concubina en caso de fallecimiento del

trabajador, para que pueda recibir los beneficios que conforme a la ley le corresponderían a la cónyuge en un matrimonio, siempre y cuando haya sido la única concubina dentro de los cinco años anteriores al fallecimiento del concubino, y hayan estado ambos libres de matrimonio.

En este caso el concubinato es la figura que más se asemeja a la sociedad de convivencia que aunque esta última trata de la unión de dos personas ya sea del mismo sexo, así como las de distinto, más que nada es una situación de hecho que debe ser regulada y por consiguiente legislada para que las personas del mismo sexo puedan unirse y tener una sociedad para vivir de la mejor manera. En este caso aunque los contrayentes no tienen la capacidad de procrear por su naturaleza misma, no se debe dejar de un lado el reconocimiento de sus derechos para poder así vivir unidos a través de un mero contrato civil, en donde tendrán derechos y obligaciones, con las restricciones que la misma ley establece.

Se puede establecer que el concubinato que es una figura de mas reciente creación las cual se maneja como la institución que más se asemeja al matrimonio porque ambas tienen el mismo fin el perpetuar la especie y así fundar una familia, si bien el concubinato se encuentra regulado en el Código Familiar, se establece que es una situación de hecho ya que los concubinos no concuerden con una autoridad civil como lo es en el caso del matrimonio que para que pueda existir en la vida jurídica es necesario que los consortes expresen su voluntad de unirse ante el Oficial del Registro Civil, el cual es la

persona facultada por el Estado para darle validez al matrimonio, y todo esto que se menciona no sucede en el concubinato, si bien dos personas hombre y mujer deciden vivir juntos, es decir, bajo el mismo techo sin expresar su voluntad ante la autoridad civil, los legisladores tomaron muy en cuenta esta situación con la finalidad de dar protección a ambos concubinos, pero más que nada a los hijos que pueden nacer dentro de esta relación, y de esta manera todas las disposiciones referentes a la institución del matrimonio serán aplicadas en lo que no se mencione a la figura del concubinato.

Ahora bien en la esfera de las relaciones humanas, la intimidad entre el hombre y la mujer siempre ha jugado un papel preponderante en la sociedad, y en la mayoría de los casos el derecho carecía de participación ya que tales uniones, se establecían sin tener regulación alguna, por ello el concubinato es una figura inferior al matrimonio ya que los concubinos no tienen la categoría de esposo u esposa como lo es el matrimonio, y si el derecho no participaba en tales uniones era imposible que estas fueran tomadas como algo lícito de cierta ⁶forma, que aunque si bien no se afectaban los derechos de terceros al no existir regulación alguna el concubinato era la nada jurídica, no existía, y mucho menos tenía validez, y por lo tanto no se les reconocían derechos a todas las parejas que se unían bajo este concepto.

Para ello se puede observar como esta regulación fue benéfica para la sociedad misma, ya que existían un gran número de parejas que vivían en

⁶ Bolaños O. Idelmar, 2002, Leyer, Bogotá Colombia.

concubinato y las cuales quedaban desprotegidas específicamente en el caso de la mujer la cual no tenía derecho a la seguridad social, a los alimentos en caso de separarse, y hoy en día ya con la legislación del concubinato la mujer tiene acceso a los derechos de seguridad social y a recibir todos los beneficios que la ley le otorga por, lo que el concubino tiene la libertad de dar de alta a su concubina ante las instituciones de seguridad social con la finalidad de que tenga protección en cuanto a su salud física y mental, además en caso de muerte del concubino tendrá derecho a recibir todas las prestaciones que por ley le corresponden a la esposa en el caso del matrimonio.

Es por eso que se hace énfasis en que es necesario que nuestros legisladores que son los encargados de crear las leyes, y los que nos representan en el Congreso de la Unión, ya que el pueblo los elige a través del voto, con el objetivo de que creen leyes justas y adecuadas a la realidad social, para que pueda existir avance en todos los aspectos de la sociedad. Y con ello lograr el fin primordial del derecho el bien común para todos.

3.2. CONCEPTO JURÍDICO DEL CONCUBINATO.

“El término concubinato proviene del latín concubinatus (Comunicación o trato de un hombre con su concubina).”

“De acuerdo a los autores Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buen Roostro Báez lo definen como la unión libre y duradera entre un hombre y una mujer, que viven y cohabitan como si estuvieran casados, que puede o no producir efectos legales”.

Es preciso mencionar que para que esta unión de concubinato se configure como tal en el caso de México es necesaria la convivencia entre los concubinos de por lo menos cinco años y que se procrea por lo menos un hijo. Para que de esta manera tenga efectos jurídicos. Por lo que en el Código Familiar del Estado de Michoacán se define a la figura del concubinato de la siguiente manera:

“Es la unión de un solo hombre y una sola mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años o por un periodo menor si han tenido hijos”.⁷

8

⁷ Baqueiro Rojas Edgar, 2002, Oxford, México D.F.

⁸ Galindo Garfias Ignacio, 2000, México D.F., Editorial Porrúa.

Dicho concepto es amplio, pero a la vez concreto del autor Galindo Garfias el cual contiene los siguientes elementos indispensables para que pueda existir tal unión, y los cuales son:

- a) Que la relación sea permanente que haya durado como mínimo dos años o un lapso menor si hay hijos.
- b) Que ambos concubinos permanezcan libres de matrimonio.
- c) Que no tengan impedimento legal para casarse y;
- d) Que se trate de una sola concubina y un solo concubino ya que en caso de que sean varios no les serán reconocidos derechos.

En cuanto a la temporalidad que se maneja que hayan vivido como mínimo cinco años y en las legislaciones más actuales se establece que serán dos y aun menor si hay hijos se debe precisar, que en este aspecto no se sabe de manera cierta cuando los concubinos comenzaron dicha relación, es decir, el tiempo es variable ya que no se sabe de manera cierta el inicio de la unión y por lo tanto no se puede computar el tiempo. En relación a lo anterior la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado lo siguiente: *“El concubinato es una unión libre de mayor o menor duración, pero del que no puede obtenerse un conocimiento cierto y verídico en un instante y*

menos cuando no se penetra al interior de la morada de los concubinos, para cerciorarse de la presencia de objetos que denoten la convivencia común”.

En este tipo de unión opera básicamente lo que es el consentimiento de los concubinos de quererse unir, con la ausencia de formalismos, pero que aun así puede tratársele como un matrimonio ya que las parejas buscan a través de esta unión la permanencia estable y por consiguiente la perpetuación de la especie para con ello lograr establecer una familia.

La relación concubinaria implica además de las características mencionadas con anterioridad el de una relación sexual ya que si bien los concubinos viven como marido y mujer por consiguiente deben de tener una relación carnal para así procrear hijos y que se dé el reconocimiento de sus derechos respectivos, ya que de lo contrario los efectos jurídicos que se reconocen para el concubinato se extenderían a todo tipo de convivencias que pueden darse entre hombres y mujeres; como lo son: entre estudiantes, amigos, compañeros de trabajo etc.

Se cree conveniente que al darle el reconocimiento al concubinato como una institución más para fundar la familia, se redujo la bigamia, y el adulterio, ya que antes de esta regulación se daban con más frecuencia.

Pero también es imprescindible mencionar que el legislador aunque le da reconocimiento al concubinato lo hace de una manera muy ineficiente incluso hasta el grado de ignorar a dicha institución.

Si bien el concubinato es regulado e incluido en nuestro Código Familiar Vigente, es una figura que aun necesita mayor atención, que aunque bien no constituye un delito, porque la ley lo permite, y es aceptado por la sociedad, se considera que requiere una regulación más profunda, ya que es una situación que se da cotidianamente y además produce las consecuencias jurídicas necesarias para brindarle protección tanto a la mujer, como a los hijos es claro que necesita una adecuación más que nada precisión.

3.3 NATURALEZA JURÍDICA DEL CONCUBINATO.

Se puede establecer que el concubinato es un hecho jurídico aislado por estar reconocido en la legislación familiar actualmente con las reformas, y es aislado porque solo se da el reconocimiento de derechos como lo son la sucesión legítima y los alimentos, ya que se considera que son los más importantes.

3.4 CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

El artículo 292 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, reconoce a los concubinos los siguientes derechos que a su vez producen consecuencias jurídicas para los mismos como lo es:⁹

- **Derecho alimentos en vida de los concubinos;** es decir, los concubinos durante todo el tiempo de su unión tiene derecho a dar y recibir recíprocamente alimentos.
- **Derecho a alimentos por testamento inficioso.** En este caso el testador deberá dejar alimentos a la mujer con la que hay vivido como su fiera su mujer, o con la que haya tenido hijos siempre y cuando, esta hay vivido con el testador durante los últimos cinco años anteriores a su

⁹ Herreras Sordo María del Mar, 2000, segunda edición, Porrúa, México, D.F.

muerte, y además hayan estado ambos libres de matrimonio, cuando la concubina este impedida para trabajar o carezca de bienes suficientes para satisfacer sus necesidades.

- **Sucesión legítima.** Aquí se da al derecho a los concubinos para que puedan heredarse recíprocamente.
- **En cuanto a los hijos.** Se establece la presunción de la paternidad de los hijos habidos durante el concubinato y los plazos para establecerla son los mismos que en el matrimonio. Que son 180 ciento ochenta días después de haberse unido en concubinato y 300 trescientos días después de la disolución del concubinato.

10

¹⁰ A. Bosser Gustavo, 2003, cuarta edición, Astrea Ciudad de Buenos Aires.

3.5 DIFERENCIA ENTRE AMASIATO Y CONCUBINATO.

Se ha tomado en cuenta que muchas personas confunden lo que es el amasiato con el concubinato por ello se considero necesario mencionar sus diferencias para así evitar confusiones.

En el caso del concubinato es una figura de hecho en donde ambos concubinos deben de estar libres de matrimonio, los cuales se deberán fidelidad, respeto y ayuda mutua, en el caso del amasiato también es una figura de hecho pero se diferencia del concubinato ya que en este tipo de relaciones se da entre una persona casada y otra soltera, o entre, dos personas casadas; por lo tanto se podría decir que es una relación adulterina.

Son figuras totalmente distintas que no deben ser confundidas porque cada una tiene sus propias peculiaridades además la figura del amasiato no se encuentra regulada en una ley específica, a diferencia del concubinato que aunque es una figura de hecho se encuentra regulado en el Código Familiar en el caso del Estado de Michoacán.

Para ello se establecen las características que enmarcan la Figura del amasiato, y son las siguientes:

- a) Es una unión de hecho no marital;

- b) Para que exista es necesario que el hombre y la mujer sostengan relaciones sexuales;
- c) No produce consecuencias jurídicas;
- d) En esta relación debe haber por lo menos una persona casada, aunque también pueden estarlo los dos.

Estas son las características esenciales para que se dé el amasiato y se cree que son claras y nos especifican propiamente las diferencias con el concubinato.

3.6 DIFERENCIAS ENTRE EL CONCUBINATO Y LAS RELACIONES HOMOSEXUALES.

La diferencia natural está dada por que las relaciones heterosexuales pueden engendrar biológicamente hijos de ambos de la pareja, mientras que las homosexuales no.

La diferencia esencial es no solo que las parejas homosexuales no pueden engendrar hijos sino que tampoco pueden educar hijos con los roles enunciados de progenitor masculino y femenino, ni contribuir a la propagación de la especie humana.

Desde el punto de vista jurídico la diferencia radica en que, las parejas heterosexuales, pueden en general, contraer matrimonio y acceder con mayor facilidad, a la adopción a las técnicas de fecundación asistida, mientras que en el caso de las parejas homosexuales, no se da así.

Lo que se pretende con lo mencionado es no dejar de reconocer que la naturaleza de las personas homosexuales los imposibilita a la fundación de una familia por no poder procrear hijos, pero también es necesario mencionar que esto no implica que no se legisle al respecto sino al contrario que sea posible el reconocimiento de sus derechos, y la libre cohabitación celebrando un contrato bilateral de Sociedad de Convivencia.¹¹

¹¹ Medina Graciela, 2001, Editorial rubinzal-culzoni.

3.7 DIVERSAS POSTURAS QUE SE LE DAN AL CONCUBINATO.

Muchos Autores lo ven como un **estado a jurídico**, es decir, se ignora totalmente, ya que se establece que implica más que nada una cuestión moral, y por lo tanto depende mucho de las personas que decidan unirse bajo esta figura, ya que no es ilícito porque no es sancionado por la ley, y además se establece que no produce consecuencia alguna entre las partes. Esta postura más que nada se basa en la moral y en lo que la sociedad piense acerca del concubinato, ya que se dice que es ajurídico porque, su contenido va en contra de la misma sociedad, en este caso del matrimonio, que es la única unión que muchas personas consideran legítima, por contar con todos los formalismos que señala la ley.

Existe una segunda postura en donde se ve al concubinato como un **estado jurídico en relación con los hijos**, es decir, que si bien el concubinato no tiene razón alguna para ser regulado, si se debe brindar la protección a los ¹²hijos nacidos dentro de este, para establecer la paternidad, y se mencionan los periodos que el mismo matrimonio señala y que para ello se consideraran nacidos dentro del concubinato aquellos hijos nacidos dentro de los 180 ciento ochenta días después de que los concubinos se hallan unido, y a los nacidos dentro de los 300 trescientos días después de haberse disuelto tal unión, ya que también se maneja la moralidad pero con inclinación a la protección de los hijos.

¹² Rojina Villegas Rafael, 2006, México, D.F. Editorial, Porrúa.

Otra postura maneja al concubinato como **una prohibición**, y esto más que nada se daba en Roma ya que el concubinato era considerado como el adulterio y por lo tanto un delito, “sin embargo relata, Adhemar Esmein en su obra *Le mariage en droit canonique*, Paris 1929-1935, que bajo Augusto adquirió el concubinato la condición de estado legal y probablemente fue reglamentado.

Así mismo en la época de Constantino se requerían determinadas condiciones de validez y se prohibían los concubinatos respecto de personas que no fuesen cebiles, pero a los solteros se les permitía tener varias concubinas”. Y en el caso de México cuando todavía no se daba la separación de la Iglesia y el Estado, ya que el matrimonio era considerado como un sacramento con carácter de indisoluble, y no se reconocía ninguna otra unión por más lícita que fuera.

La quinta forma de ver al concubinato es como una **unión inferior al matrimonio**; y que consiste más que nada en aceptar dicha figura, reconociéndola en grado inferior al matrimonio, ya que carece de los formalismos que el matrimonio requiere y más que nada de solemnidad que es uno de los elementos de validez del matrimonio en donde el Oficial del Registro Civil pronuncia unas palabras solemnes y esto más que nada se da al declararlos unidos en matrimonio ante la ley y la sociedad,

circunstancia que no sucede en el concubinato simplemente existe el consentimiento de ambas partes de querer tener una comunidad de vida.

Y la última postura es la equiparación del concubinato con el matrimonio, porque sabemos que es la figura que más se asemeja al matrimonio, ya que en ambas figuras se busca una unión de permanencia, ayuda, mutua, respeto y por consiguiente la fundación de una familia a través de la perpetración de la especie.

El concubinato fue una figura muy criticada y prohibida por la iglesia, incluso por las sociedades antepasadas en donde se estaba en contra de esta figura, ya que el matrimonio era la única institución reconocida y la cual tenía plena validez y por lo tanto era la mejor forma de llegar a fundar la familia, al ser la única figura aceptada por la sociedad, pero las relaciones entre los hombres y las transformaciones sociales han sobrepasado todas las situaciones complicadas, llegándose a establecer el concubinato como una figura de hecho pero regulada por la materia jurídica, porque fue la mejor manera para resolver todas las cuestiones relativas a la unión de personas que sin estar casadas pretendían formar una familia, con todas y cada una de las características que conlleva un matrimonio civil.

CAPÍTULO 4.

EL CONTRATO.

No existe una concepción universal de lo que es el contrato en sí, porque depende mucho del punto de vista que cada autor le da, y muchos lo relacionan con el carácter patrimonial, lo cual ya le da una visión distinta ya que también existen los contratos mercantiles, de los cuales no se hablara en el presente capitulo, ya que lo que realmente interesa mencionar es el contrato civil en general con todas y cada una de sus características, debido a que la Sociedad de Convivencia, es esencialmente un mero contrato entre las partes que deciden unirse, y el cual produce consecuencias jurídicas para las mismas.

4.1. EL ACTO JURÍDICO.

Es de interés mencionar lo que es un acto jurídico ya que se puede manejar que el convenio y el contrato, son en sí especies de actos jurídicos.

El acto y el hecho jurídico traen consecuencia en el campo del derecho que puede consistir en la creación, modificación, transmisión y en la extinción de derechos y obligaciones.

Acto Jurídico: Es la manifestación de la voluntad que se hace con la intención, de producir consecuencias en el campo del derecho que están establecidas en la ley.

Hecho jurídico: Son aquellos acontecimientos naturales, o con la intervención del hombre, que originan consecuencias de derecho, en el que interviene o no la intención de originar dichas consecuencias.

- La diferencia entre acto y hecho jurídico no está en la intervención del hombre si no que esta se presenta en la voluntad e intención de producir efectos de derecho.

Para ello se mencionara la clasificación de los actos jurídicos, los cuales se clasifican de la siguiente manera:

- 1. Unilaterales.** Es unilateral cuando una sola persona o parte es la que se obliga hacia la otra, sin que esta última quede obligada.
- 2. Bilaterales.** Es aquel que se da cuando las partes se obligan recíprocamente.
- 3. Gratuitos.** Es gratuito cuando una de las partes obtiene el provecho.

4. **Onerosos.** Este se clasifica a su vez en conmutativo y aleatorio. Será Oneroso cuando del acto jurídico resultan provechos y cargas o gravámenes recíprocos.

5. **Onerosos conmutativos;** aquel en el que las prestaciones debidas que se deben las partes son ciertas desde el momento en que se celebra el acto jurídico, de tal suerte que las partes que en el intervienen se dan cuenta de el beneficio o de la perdida que el acto les causara.

6. **Onerosos aleatorios.** El acto jurídico será aleatorio cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que puede no realizarse y que hace que no sea posible la evaluación de las ganancias o pérdidas que pueden reportar a las partes, sino que hasta que el acontecimiento se realice.

7. **Entre vivos.** Es aquel que se realiza para que produzca efectos en vida de las partes que intervienen.

8. **Por causa de muerte.** Es aquel que se celebra para producir efectos después de la muerte de la persona que los celebros.

La voluntad de los individuos es la principal fuente generadora de obligaciones, para ello es necesario hablar de lo que es un convenio que en el aspecto doctrinal es la generalidad y el cual se traduce; Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones, los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

Por consecuencia todo contrato es un convenio pero no todo convenio es un contrato.

“En Argentina, conforme al artículo 1137 de su Código Civil. “ Hay contrato cuando varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos”.

“En el Derecho español, conforme al artículo 1254 de su Código Civil, 2 el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de una u otras, a dar alguna cosa o a prestar algún servicio”.

Como se desprende del concepto para que pueda existir un contrato deben existir dos sujetos un facultado o acreedor y un obligado o deudor para que exista la exigencia de una contraprestación a la que el deudor se obligo.

4.1.2. ELEMENTOS ESENCIALES O DE EXISTENCIA DEL CONTRATO.

Se mencionaran los elementos esenciales que son inherentes a todo contrato y sin los cuales el contrato no tendría efectos. Por tal motivo se deben conocer los mismos. *“Llámesese elemento la parte integrante de una cosa que si falta, esa cosa no existe como tal, aunque de hecho puede existir una diversa”*.

Los elementos de existencia del contrato son indispensables, y si faltare alguno de ellos el contrato no puede nacer a la vida jurídica o producir consecuencias jurídicas en el campo del derecho, los cuales son:

- La voluntad, el objeto y en algunos casos la solemnidad.

Es de vital importancia que en todo contrato exista **la voluntad** de ambas partes de sujetarse a los lineamientos que ellas mismas establecen y las cuales manifiestan su voluntad al estampar su firma, que es prácticamente en ese momento cuando otorgan su consentimiento, el cual se traduce en la creación y transmisión de derechos y obligaciones.¹³

¹³ Rojina Villegas Rafael, (2001), 31 edición, Tomo II, Porrúa México, D.F.

El objeto; se refiere más que nada a la conducta, la cual se puede ver como una prestación o una abstención, si la conducta se exterioriza como una prestación esta se traduciría en un dar, o en un hacer, por ejemplo; en un contrato de compraventa el vendedor se obliga a dar la cosa y el comprador a recibirla y a pagar por ella un precio cierto y en dinero, y si la conducta se trata de una abstención, se traduciría en un no hacer, por ejemplo; en un contrato de arrendamiento en donde se le impone al arrendatario la obligación de no subarrendar.

En la doctrina se clasifica al objeto como elemento de existencia del contrato en: a) directo e b) indirecto. El primero consiste en un hacer y en un no hacer, y el segundo se maneja como la conducta exteriorizada de dar, y esta debe ser lícita y posible.

Se menciona como elemento de existencia pero solo en algunos casos la **solemnidad**, como lo es propiamente en el matrimonio, y que consiste en que para que el matrimonio exista es indispensable lo siguiente:

- a) Que se otorgue un acta de matrimonio.
- b) Que en ella se haga constar la voluntad de los contrayentes y la del Estado mexicano.
- c) Que se celebre ante un Oficial del Registro Civil, con las formalidades de ley.

Este es un elemento que caracteriza al matrimonio y sin el cual dicho acto jurídico no podría existir.

4.1.3 LOS PRESUPUESTOS DEL CONTRATO.

A los presupuestos del contrato se les llama también elementos de validez. Es decir, son requisitos necesarios para que el contrato no caiga en una nulidad, y ¹⁴ aunque puede nacer a la vida jurídica no tendría validez al carecer de alguno de estos elementos y los cuales son:

1.- La capacidad; que es propiamente la aptitud con la que cuenta una persona para ser titular de derechos y obligaciones, y para hacerlos valer por sí mismas.

La capacidad es uno de los atributos más importantes de la persona, ya que todo ente o persona por el simple hecho de serlo tienen capacidad jurídica la cual puede ser total o parcial.

De lo anterior se puede decir que la capacidad se divide en dos:

- Capacidad de goce o jurídica. Simplemente es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, corresponde a todo hombre por el simple

¹⁴ Zamora y Valencia Miguel Ángel, 2002, México D.F. Editorial Porrúa.

hecho de serlo, sin tomar en cuenta su edad o sexo. Esta capacidad la adquieren las personas al nacer y la pierden al morir.

- Capacidad de ejercicio. Que es la aptitud del individuo para realizar actos jurídicos, ejercer derechos y contraer obligaciones por sí mismo. Y esa capacidad se adquiere a los 18 años de edad.

2.- La forma como elemento de existencia; que precisamente es la manera en que se exterioriza la voluntad de las partes y la cual se realiza mediante signos que las propias partes establecen o que la ley señala.

Algunos doctrinarios establecen que la forma debe estudiarse como elemento sin calificarlo como esencial, por que el simple consentimiento exteriorizado basta para que el contrato produzca sus efectos.

3.- La ausencia de vicios en el consentimiento.

Los vicios del consentimiento pueden ser el error, el dolo, la violencia y la lesión. Se definirá cada uno de ellos para lograr una mejor comprensión de los mismos.

- El error. Es una creencia contraria a la realidad. En el derecho el error es la manifestación de la voluntad que acarrea o trae consigo la nulidad del

acto jurídico, ya que de haber sido conocido por la parte que celebra el acto esta no lo hubiera celebrado.

- El dolo. Es todo engaño cometido en la celebración de un acto jurídico, o los artificios y maquinaciones para mantener en un error a otra persona o inducirlo al error.

- La violencia. Esta puede ser física o moral. La violencia física se presenta cuando por medio del dolor, de la fuerza física o de la privación de la libertad se coacciona la voluntad de una de las partes para obligarla a exteriorizar su voluntad y celebrar un acto jurídico. También existe violencia física cuando se priva a una persona por la fuerza de sus bienes o se les hace daño para lograr el mismo objetivo. La violencia moral. Se da cuando se realizan amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o el patrimonio de su persona, de sus ascendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.

- La lesión. “La lesión es el perjuicio que sufre una persona de la cual se ha abusado por estar en un estado de suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria, en la celebración de un contrato, consistente en proporcionar al otro contratante un lucro excesivo en relación a lo que el por su parte se obliga.

4.- Ilícitud en el objeto fin o motivo. Todo acto jurídico debe ser lícito en su objeto y en su fin. Por consiguiente un acto jurídico estará afectado de nulidad si las partes celebran algún pacto que vaya en contra de las leyes jurídicas o de las leyes naturales que encierran al propio acto jurídico.

Ya que todo acto jurídico que se encuentre viciado será nulo y no podrá surtir efectos jurídicos, para esto se tendría que hacer mención acerca de la nulidad absoluta, así como de la nulidad relativa, y de manera concisa se puede establecer que la nulidad absoluta, deja sin efectos el acto jurídico que se haya celebrado, es decir, no tendría validez jurídica y las cosas vuelven al estado que tenían antes de la celebración del acto jurídico. En el caso de la nulidad relativa el acto que se celebre sería nulo, pero puede ser subsanado por las partes y una vez realizado esto podrá tener eficacia jurídica.

4.1.4. EL CONTRATO DE SOCIEDAD CIVIL.

El presente capítulo enmarca a los contratos debido a que la naturaleza de la ley de sociedad de Convivencia se traduce en un mero contrato bilateral, siendo bilateral por que se establecen derechos y obligaciones reciprocas para las partes, que decidan celebrar un contrato de convivencia por lo que se hizo necesario, mencionar las peculiaridades con las que cuentan los actos jurídicos, mencionado doctrinalmente sus especies como lo es el convenio y el contrato.

Particularmente en este apartado se establecerá lo que es el contrato de sociedad civil con el objeto de establecer las semejanzas que existen propiamente con la Ley de Sociedad de Convivencia.

Primeramente se hará mención de lo que es el concepto de contrato de Sociedad Civil, el cual de acuerdo al autor Miguel Ángel Zamora y Valencia, se establece de la siguiente manera. *“El contrato de sociedad civil es aquel por virtud del cual dos o más personas se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común ilícito y posible, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial y que origina la creación de una persona jurídica diferente a la de los contratantes”*.

Como se desprende del concepto dos o más personas se obligan a combinar recursos, en la Sociedad de Convivencia ambas partes ya sean del mismo sexo o de distinto realizan esa combinación de recursos no propiamente para formar otra persona distinta como lo es el contrato de sociedad civil en donde se busca crear una persona moral, en el caso del contrato de Sociedad de Convivencia se realiza con el fin de procurarse ayuda mutua, socorro, fidelidad y respeto.

El contrato de sociedad civil tiene aspectos meramente económicos que aunque, si bien no se busca la especulación comercial, es decir, el lucro si se obtienen ganancias y da un giro totalmente distinto a lo que se en si la Sociedad de Convivencia actualmente regulada en el Distrito Federal.

Pero se hizo necesario tomar en cuenta este concepto con la finalidad de poder establecer si en realidad existen semejanzas con la Ley de Sociedad de Convivencia. Ya que los legisladores son los que le atribuyeron tal nombre pero enfocado más que nada a la definición de sociedad y no tanto al contrato de sociedad civil como tal, que aunque hay varios elementos que se pueden asemejar, su objeto es constituir una persona jurídica distinta a la de las partes en un aspecto económico.¹⁵

Si bien la Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral en el que dos personas ya sea del mismo o de diferente sexo, realizaran una comunidad

¹⁵ Zamora Miguel Ángel y Valencia, 2002, Porrúa, México, D.F.

de vida, con la finalidad de socorrerse mutuamente, respetarse, vivir bajo el mismo techo, se debe tomar en cuenta que muchas parejas en la actualidad y sin formalidades se unen y realizan una comunidad de vida, incluyendo dentro de esta los bienes y que por lo regular una sola de las partes obtiene beneficios y en caso de separación o muerte de alguna de las partes queda desprotegida la superviviente, por tal motivo el legislador tomo en cuenta todas estas situaciones para que las partes puedan celebrar un contrato de sociedad de convivencia y sus derechos no queden sin ejercerse, en el olvido sino que exista una regulación en donde ambos tengan recíprocamente derechos y obligaciones.

Y en el caso de que hayan construido un patrimonio juntos ambos tengan derecho a recibir la parte que proporcionalmente les corresponda conforme a la ley. Y de igual manera para el caso en que decidan terminar la sociedad.

JUSTIFICACIÓN.

El presente tema de investigación es de gran importancia y llama mucho la atención por ser un problema que interesa al Derecho, específicamente a la rama civil y familiar, ya que la homosexualidad es una problemática que si bien ha existido desde épocas muy remotas no se tienen antecedentes de haberse regulado con anterioridad, y al ser un problema social es necesario que se atienda y se regule a la misma, por lo tanto es necesario se realice un análisis profundo del tema para que de esta forma se logre convicción en los legisladores para su regulación y por lo tanto su legislación.

Al ser la homosexualidad un problema social que se presenta en la actualidad es claramente evidente la necesidad de llevar a cabo la regulación de la misma en la legislación estatal, denominándosele Sociedad de Convivencia, y con ello tratar de que no exista confusión con otras figuras jurídicas de gran importancia como son: el matrimonio y el concubinato; de esta forma se evitará que se den lagunas de ley, por no existir una clara adecuación y regulación de la misma.

Dentro de las justificaciones que se pueden manejar para defender el criterio de que la sociedad de convivencia debe ser regulada en la legislación Estatal es la disposición contenida en nuestra ley suprema en su artículo 1º primero 3 tercer párrafo que a la letra dice *“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades*

diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas". Por lo que es de vital importancia su regulación.

OBJETIVOS.

Ahora bien una vez descrito lo anterior, los objetivos de la presente investigación y uno de los principales es analizar cómo ha sido aceptada en la sociedad, la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

De la investigación realizada, determinar quiénes son las partes en la sociedad de convivencia, así como los derechos y obligaciones inherentes a cada una de ellas. Expresar los motivos de por qué los legisladores decidieron que se regulara la Ley de Sociedad de Convivencia, para que de la misma manera se legisle en el Estado de Michoacán, con la reglamentación acorde a las necesidades del entorno actual y analizar las disposiciones de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

HIPOTESIS.

Las hipótesis ayudan a suponer lo que puede pasar al darse la situación jurídica que se busca en este caso con la legislación de la Ley de Sociedad de

Convivencia seria: La regulación de la sociedad de convivencia, disminuirá la discriminación a las personas homosexuales.

MÉTODO.

En cuanto a la elaboración del presente trabajo de tesis, fueron utilizados el método analítico, el cual se aplicó en el presente trabajo de investigación para analizar o desmembrar una ley o partes de ella, con la finalidad de obtener un conocimiento más amplio, profundo y detallado de esta; el método sistemático, que viene a ser un complemento del método analítico, ya que nos permite recomponer en un todo unitario y comprensible, lo que se analizó, y nos sirve para resumir el conocimiento de la investigación que proporciona una ley, un artículo, con la finalidad de aplicarla correctamente.

El método deductivo, fue el más utilizado ya que este va de lo general a lo particular, es la clave del derecho, pues nos enseña los principios que podemos utilizar para aplicarlo a casos concretos y reales como lo es el presente tema de investigación.

Además que la técnica documental, fue una herramienta de gran ayuda en el desarrollo de la investigación que se realizó a cerca del derecho, puesto que esta se basa en el estudio de documentos para el conocimiento de la verdad, además estos documentos se encuentran en bibliotecas, archivos, mismos que sirven para localizar fuentes documentales para realizar investigación, como lo son consultas en libros, textos especializados, materiales bibliográficos especiales etc.

CAPÍTULO 5.

QUE SE LEGISLE ACERCA DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

La ley de Sociedad de Convivencia, es una ley de reciente creación la cual cuenta con un articulado pequeño en el que nos redacta de manera simple y clara lo que es prácticamente esta figura, cuales son los derechos de las partes, y cada una de las disposiciones a las que deberán sujetarse todas aquellas parejas heterosexuales u homosexuales que decidan celebrar su unión bajo esta figura.

Se considera que es de gran necesidad que exista una Ley de Sociedad de Convivencia en el Estado de Michoacán porque los derechos del hombre y las garantías que consagra la constitución deben estar siempre por encima de todo, es decir, el ser humano por el simple hecho de serlo y de vivir en una sociedad debe ser respetado en todo sentido, por que de esto depende mucho el buen desarrollo del mismo.

Para que una persona que se pueda desenvolver de la mejor manera realizando lo que a sus propios intereses convenga para llegar a ser un individuo respetable por la sociedad, necesita también ser respetado por los demás individuos que integran un conglomerado social, porque si bien es cierto, todos en sociedad necesitamos de todos, no podemos solos salir adelante o puede ser que si pero sería muy complicado, la interrelación es y debe ser importante en todo

aspecto, y toda persona debe dirigirse en la sociedad de manera libre pero también siempre respetando los límites que la propia ley marca.

El derecho debe pugnar siempre por las garantías y valores fundamentales, por que los gobernados eligen a sus representantes con la finalidad de que además de que exista un Estado de Derecho, se respeten las libertades individuales para que exista una verdadera equidad entre todas y cada una de las personas.

Además lo que se busca es que con la legislación de la Ley de Sociedad de Convivencia se disminuya la discriminación existente hacia las personas homosexuales, ya que son personas que también tienen derecho a tener una relación de pareja, a vivir bajo un mismo techo y procurarse ayuda mutua, no propiamente a formar una familia pero si una sociedad no solo de vida sino de bienes con la persona que ellos quieran y decidan unirse.

Por que como se ha hecho mención el hombre por su naturaleza es un ser social, y necesita de otros para vivir, porque si hablamos de la soledad del hombre, es una situación difícil por la que ha tenido que enfrentar una gran mayoría de personas, las cuales no llegan a alcanzar la plenitud deseada o la felicidad misma. Por este motivo se debe hacer conciencia y darse cuenta de que todas las personas necesitan amor, una persona con la se puedan sentir bien, que sepa escuchar, un compañero o compañera, para el caso de las personas que se

inclinan por su mismo sexo, porque la felicidad del hombre es el sentimiento más bonito y puro que cualquier individuo ha sentido y a experimentado.

Para ello se pugna por el respeto e igualdad para las personas que tienen una preferencia sexual distinta, pero que no dejan de ser personas si no que por el contrario se les debe dar el mismo trato como a cualquier otro ser humano.

La legislación de dicha ley en el Estado traería un cambio ya que se haría el reconocimiento de los derechos a las personas homosexuales al celebrar el contrato de convivencia que es cierto que necesita un análisis más profundo y la creación de instituciones que lo regulen, pero la propia Ley del Distrito Federal nos maneja que aquellas disposiciones que no estén contempladas se aplicaran supletoriamente las disposiciones que el caso del Estado de Michoacán contempla la materia familiar acerca de la figura del concubinato.

Además esta ley es de interés público aunque solo se limita a dar un beneficio a un determinado grupo de personas. Enuncia derechos que en otras instituciones solo podían tener los ascendientes o descendientes, o en el caso del matrimonio el cónyuge y del concubinato la concubina o concubino, ya que se maneja el derecho a heredar por sucesión legítima, a recibir alimentos, así como la tutela legítima.

CONCLUSIONES.

Una vez analizado y explicado el contenido del presente trabajo como lo fueron los antecedentes de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, ley de reciente creación pero con validez y sustentación jurídica actual, así como lo que es la institución del matrimonio con todas y cada una de sus peculiaridades, la figura del concubinato; como una relación de hecho que más se asemeja a la Ley de Sociedad de convivencia, la especificación del contrato manejando para ello lo que es el acto jurídico y su división.

Se concluye que es necesaria la creación de la Ley de Sociedad de Convivencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, ya que como se sabe a través del tiempo se ha tenido la necesidad de la regulación jurídica de instituciones y figuras que se van desarrollando en sociedad, y no es por demás tomar en cuenta que aunque se trate de un grupo o minoría de personas en el caso de la Sociedad de Convivencia, es de interés y debe encontrarse regulada dicha figura en el Estado con el fin de que esa minoría ejerza sus derechos y puedan tener una vida en común con otra persona que este decidida a celebrar el contrato.

Reduciendo la discriminación existente y dándose el reconocimiento jurídico y social a todo individuo que aun teniendo una preferencia sexual distinta pueda tener acceso a una vida digna ya que la propia naturaleza del hombre otorga los

medios y las formas para que cualquier persona se desarrolle en sociedad, y logre sus metas y objetivos particulares.

El contrato de la Ley de Sociedad de Convivencia, se reduce en si a un contrato bilateral que puede celebrarse tanto por parejas heterosexuales, como por parejas homosexuales, creándose con este contrato un reconocimiento y validez jurídica, con el fin de que las parejas puedan convivir bajo un mismo techo sin que sean considerados como cónyuges como lo es el caso del matrimonio, sino como personas que quieren y tienen la necesidad de combinar sus recursos, vivir bajo el mismo techo, procurarse ayuda mutua, respeto y fidelidad, quedando así establecidos sus derechos y obligaciones, y además dicha unión nunca se podrá asemejar al matrimonio civil, ya que los contratantes en el caso de la Sociedad de Convivencia siguen siendo solteros.

Y por tales circunstancias tal vez muchos puedan opinar que no tiene razón de ser esta figura que es reciente, pero se cree que es lo más conveniente ya que se les reconoce a los contratantes y además están amparados por la propia Ley.

PROPUESTA.

QUE SE LEGISLE ACERCA DE LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

Después de haber analizado los capítulos anteriores y al ver la deficiencia que existe por no contemplarse la figura de la Sociedad de Convivencia tanto en la materia civil y familiar, es decir, no es regulada en los Códigos Civil y Familiar para el Estado.

Se propone una Ley de Sociedad de Convivencia para el Estado de Michoacán.

LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN

LA CUAL REGULARA LO SIGUIENTE:

Capítulo I. Disposiciones Generales.

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer las bases y regular las relaciones derivadas de la Sociedad de Convivencia en el Estado de Michoacán.

Artículo 2.- La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.

Artículo 3.- La Sociedad de Convivencia obliga a las o los convivientes, en razón de la voluntad de permanencia, ayuda mutua y establecimiento del hogar común; la cual surte efectos frente a terceros cuando la Sociedad es registrada ante el Registro Civil correspondiente.

Artículo 4.- No podrán constituir Sociedad de Convivencia, las personas unidas en matrimonio, concubinatos y aquéllas que mantengan vigente otra Sociedad de Convivencia.

Tampoco podrán celebrar entre sí Sociedad de Convivencia, los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado.

Artículo 5.- Para los efectos de los demás ordenamientos jurídicos, la Sociedad de Convivencia se registrará, en lo que fuere aplicable, en los términos del concubinato y las relaciones jurídicas que se derivan de este último, se producirán entre los convivientes, todo ello establecido en el Código Familiar para el Estado.

Capítulo II. Del Registro de la Sociedad de Convivencia.

Artículo 6.- La Sociedad de Convivencia deberá hacerse constar por escrito, mismo que será ratificado y registrado ante Registro Civil del domicilio donde se establezca el hogar común, instancia que actuará como autoridad registradora.

Artículo 7.- El documento por el que se constituya la Sociedad de Convivencia deberá contener los siguientes requisitos:

I.- El nombre de cada conviviente, su edad, domicilio y estado civil, así como, los nombres y domicilios de dos testigos mayores de edad.

II.- El domicilio donde se establecerá el hogar común;

III.- La manifestación expresa de las o los convivientes de vivir juntos en el hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua; y

IV.- Puede contener la forma en que las o los convivientes regularán la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales. La falta de éste requisito no será causa para negar el Registro de la Sociedad, por lo que a falta de este, se entenderá que cada conviviente conservará el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración.

V.- Las firmas de las o los convivientes y de las o los testigos.

Artículo 8.- La ratificación y registro del documento a que se refiere el artículo 6 de esta ley, deberá hacerse personalmente por las o los convivientes acompañados por las o los testigos.

La autoridad registradora deberá cerciorarse fehacientemente de la identidad de las o los comparecientes.

Artículo 9.- Durante la vigencia de la Sociedad de Convivencia se pueden hacer, de común acuerdo, las modificaciones y adiciones que así consideren las o los convivientes respecto a cómo regular la Sociedad de Convivencia y las relaciones patrimoniales, mismas que se presentarán por escrito y serán ratificadas y registradas sólo por las o los convivientes, ante el Registro Civil del lugar donde se encuentre establecido el hogar común.

Artículo 10.- Las o los convivientes presentaran para su ratificación y registro al Registro Civil, que corresponda, cuatro tantos del escrito de Constitución de la sociedad de Convivencia, los cuales serán ratificados en presencia de la autoridad registradora; quien para los efectos de este acto tendrá

fe pública y expresará en cada uno de los ejemplares el lugar y fecha en que se efectúa el mismo. Hecho lo anterior, la autoridad estampará el sello de registro y su firma, en cada una de las hojas de que conste el escrito de constitución de la Sociedad.

Dos de los ejemplares serán depositados en dicho Órgano, y los dos restantes serán entregados en el mismo acto a las o los convivientes.

El mismo procedimiento se deberá seguir para la ratificación y registro de modificaciones y adiciones que se formulen al escrito de constitución de la Sociedad de Convivencia.

Cuando falte alguno de los requisitos señalados en el artículo 7 de esta ley, la autoridad registradora deberá orientar a las o los convivientes a efectos de que cumplan con los mismos, sin que ello sea motivo para negar el registro.

Por el registro de la Sociedad de Convivencia a que se refiere este artículo, se pagará a la Tesorería del Estado, el monto que por ese concepto especifique el Código Fiscal del Estado.

Para los efectos de este artículo, contra la negación del registro, ratificación, modificación y adición por parte de las o los servidores públicos del Estado de Michoacán competentes, sin causa justificada, las personas interesadas podrán recurrir el acto en los términos de la Ley de Responsabilidad de los Servidores

Públicos para el Estado de Michoacán. Independientemente de la responsabilidad administrativa y/o sanciones a que se hagan acreedores dichos funcionarios en términos de la legislación aplicable.

Con su registro, la Sociedad de Convivencia surtirá efectos contra terceros. Los asientos y los documentos en los que consten el acto constitutivo y sus modificaciones, podrán ser consultados por quién lo solicite.

Artículo 11.- Cualquiera de las o los convivientes puede obtener de la autoridad registradora copia certificada del documento registrado, de sus modificaciones, así como del aviso de terminación previo pago correspondiente de derechos.

Artículo 12.- En caso de que una de las partes pretenda formar una Sociedad de Convivencia y tenga una subsistente, se aplicará lo previsto por el artículo 4 de esta ley, negándole el registro de la nueva hasta en tanto no dé por terminada la existente, siguiendo los trámites para tal efecto.

Capítulo III. De los Derechos de los Convivientes.

Artículo 13.- En virtud de la Sociedad de Convivencia se generará el deber recíproco de proporcionarse alimentos, a partir de la suscripción de ésta, aplicándose al efecto lo relativo a las reglas de alimentos.

Artículo 14.- Entre los convivientes se generarán derechos sucesorios, los cuales estarán vigentes a partir del registro de la Sociedad de Convivencia, aplicándose al efecto lo relativo a la sucesión legítima entre concubinos.

Artículo 15.- Cuando uno de las o los convivientes sea declarado en estado de interdicción, en términos de lo previsto por el Código Familiar para el Estado de Michoacán, la o el otro conviviente será llamado a desempeñar la tutela, siempre que hayan vivido juntas o juntos por un período inmediato anterior a dos años a partir de que la Sociedad de Convivencia se haya constituido, aplicándose al efecto las reglas en materia de tutela legítima entre cónyuges o sin que mediare este tiempo, cuando no exista quien pueda desempeñar legalmente dicha tutela.

Artículo 16.- En los supuestos de los artículos 13,14, 15,18, 21 y 23 de esta ley se aplicarán, en lo relativo, las reglas previstas en el Código Familiar para el Estado de Michoacán.

Artículo 17.- Se tendrá por no puesta toda disposición pactada en la Sociedad de Convivencia que perjudique derechos de terceros. El tercero que sea acreedor alimentario tendrá derecho a recibir la pensión alimenticia que en derecho le corresponda, subsistiendo la Sociedad de Convivencia en todo lo que no contravenga ese derecho.

Serán nulos y se tendrán por no puestos los pactos limitativos de la igualdad de derechos que corresponde a cada conviviente y los contrarios a la Constitución y a las leyes.

Todo conviviente que actúe de buena fe, deberá ser resarcido de los daños y perjuicios que se le ocasionen.

Artículo 18.- Las relaciones patrimoniales que surjan entre las o los convivientes, se regirán en los términos que para el acto señalen las leyes correspondientes.

Artículo 19.- En caso de que alguno de las o los convivientes de la Sociedad de Convivencia haya actuado dolosamente al momento de suscribirla, perderá los derechos generados y deberá cubrir los daños y perjuicios que ocasione.

Capitulo 4. De la terminación de la Sociedad de Convivencia

Artículo 20.- La Sociedad de Convivencia termina:

I.- Por la voluntad de ambos o de cualquiera de las o los convivientes.

II.- Por el abandono del hogar común de uno de las o los convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada.

III.- Porque alguno de las o los convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato.

IV.- Porque alguno de las o los convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la Sociedad de Convivencia.

V.- Por la defunción de alguno de las o los convivientes.

Artículo 21.- En el caso de terminación de la Sociedad de Convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad de Convivencia, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra Sociedad de Convivencia. Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad.

Artículo 22.- Si al término de la Sociedad de Convivencia el hogar común se encontraba ubicado en un inmueble cuyo titular de los derechos sea uno solo de las o los convivientes, el otro deberá desocuparlo en un término no mayor a tres meses.

Dicho término no aplicará en el caso de que medien situaciones que pongan en riesgo la integridad física o mental del titular. En este caso, la desocupación deberá realizarse de manera inmediata.

Si se tratase de alguna copropiedad, arrendamiento, o si se trata de alguna otra figura jurídica que recaiga sobre el inmueble siendo este propiedad de alguno de los convivientes, esta se resolverá conforme a lo establecido en el Código Civil para el Estado.

Artículo 23.- Cuando fallezca un conviviente, y éste haya sido titular del contrato de arrendamiento del inmueble en el que se encuentra establecido el hogar común, el sobreviviente quedará subrogado en los derechos y obligaciones de dicho contrato.

Artículo 24.- En caso de terminación de una Sociedad de Convivencia, cualquiera de sus convivientes deberá dar aviso por escrito de este hecho a la autoridad registradora del lugar del hogar en común. La misma autoridad deberá notificar de esto al otro conviviente en un plazo no mayor de 20 días hábiles, excepto cuando la terminación se dé por la muerte de alguno de las o los convivientes en cuyo caso deberá exhibirse el acta de defunción correspondiente, ante la autoridad registradora.

En caso de que la terminación de la Sociedad sea por la ausencia de uno de las o los convivientes, la autoridad procederá a notificar por estrados.

Artículo 25.- El Juez competente para conocer y resolver cualquier controversia que se suscite con motivo de la aplicación de esta ley, es el de primera instancia, en materia familiar.

BIBLIOGRAFÍA.

- A. Bosser Gustavo. (2003), "Régimen Jurídico del Concubinato". Cuarta edición. Astrea Ciudad de Buenos Aires.
- BAQUEIRO Rojas Edgar. (2002) "Derecho de Familia y Sucesiones" Oxford, México, D.F.
- BOLAÑOS O. Ildemar. (2002), "Unión Marital de Hecho", Leyer, Bogotá Colombia.
- CARRASCO Perea Ángel, (2006) "Derecho de Familia", Dilex
- GALINDO Garfias Ignacio. (2000) "Derecho Civil". Primer Curso, Porrúa, México, D.F.
- HERRERIAS Sordo María del Mar. (2000), "El concubinato", segunda edición, Porrúa, México.
- IBARROLA, Antonio De. (2006) "Derecho de Familia", Libro Cuarto, Porrúa, México, D.F.
- LLEDO Yagüe Francisco. (2002), "Sistema de Derecho Familia Civil", Dykinson, S.L. Madrid.
- MAGALLON Ibarra Jorge Mario, (2001) "Instituciones de Derecho Civil", 2a Edición, Porrúa, México. D.F.
- DE LA MATA Pizaña Felipe y GARZON Jiménez Roberto. (2004), "Temas De Derecho Familiar". Porrúa, México, D.F.

- MEDINA Graciela. (2001), “Los homosexuales y el derecho a contraer matrimonio”, Rubinzal-Culzoni.
- DE PINA vara, Rafael, (2000) “Elementos de Derecho Civil Mexicano”, Porrúa, México D.F.
- ORIZABA Monroy Salvador, (2001) “Matrimonio y Divorcio”. 2ª Edición. Porrúa, Editorial, PAC, S.A. de C.V. México, D.F.
- PLANIOL Marcel, RIPERT Georges. (2003) “Derecho Civil”. Primera Serie, Vol. 8, Oxford, México.
- ROJINA Villegas, Rafael, (2001) “Compendio de Derecho Civil: Introducción, Personas y Familia”, 31ª Edición, Tomo I, Porrúa, México, D.F.
- ----- (2006) “Derecho de Familia”, Tomo II, Porrúa, México, D.F.
- ----- (2006) “Contratos”, Tomo III, Porrúa, México, D.F.
- ZAMORA Miguel Ángel y VALENCIA. (2002) “Contratos Civiles”, Porrúa, México, D.F.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.

LEGISLACIÓN.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Familiar para el Estado de Michoacán.